

92

29.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "CAMPUS ARAGON"

"EL PROBATION SYSTEM ANGLOAMERICANO", COMO PROPUESTA PARA UNA NUEVA REGULACION DE LA CONDENA CONDICIONAL EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: HECTOR CHAMORRO RUIZ

ASESOR: LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS.

263015

ARAGON, ESTADO DE MEXICO.

1998.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, que con su dedicación y entrega han sido para mí, el mayor ejemplo a seguir hacia una vida recta. Mi más profunda admiración, respeto y cariño para ellos.

A mi Madre,

A la persona que es el fiel reflejo de la entrega, de el amor, y del cariño, que sin pedir nada a cambio, todo me lo ha dado y ha hecho de mí todo un Licenciado, y que gracias a ello he realizado todas mis aspiraciones.

A mi Padre,

A ti, te doy mi total cariño y agradecimiento también, por darme educación, felicidad y guiarme por el camino recto. Por el gran esfuerzo y sacrificio que has hecho para que haya podido realizar mis anhelos.

A ambos, les estoy infinitamente agradecido por su amor, y su confianza, por sus desvelos y paciencia, que siempre me han tenido, todo por ello Mil Gracias.

AGRADECIMIENTOS

A mis Hermanos.

JOSE ANTONIO

VICTOR MANUEL

MARICRUZ

Y ROSALINA CHAMORRO RUIZ.

A todos ustedes por su desinteresado cariño y apoyo, que hasta hoy me han brindado, por todos aquellos momentos tan difíciles y felices que hemos convivido juntos, y que nunca terminaran y por seguir apoyandome en todo momento.

LIC. ALEJANDRO JAIMES.

Por ser un gran ejemplo a seguir, por su Profesionalismo, su honestidad, y su ayuda que en todo momento me ha brindado y los consejos que me dio para ser un gran Abogado. A parte de ser mi maestro, es el mejor amigo que tengo dentro de esta profesión.

AGRADECIMIENTOS

LIC. RAFAEL HEREDIA.

Por haberme permitido formar parte de su Despacho
y por la gran oportunidad de desenvolverme como Abogado.

LIC. HUMBERTO ROMAN.

Gracias por darme un apoyo total que necesitaba
para el inicio y formación de esta Profesión, que es tan difícil,
espero seguir contando con su apoyo, consejos, y su enseñanza
para seguir teniendo éxito en mi carrera.

LIC. CONSUELO DORANTES.

Por ser la primera persona que creyó en mí
Dándome la gran oportunidad de trabajar a su lado
Enseñándome lo necesario para no inhibirme ante un Tribunal.

INTRODUCCIÓN.

El tema que se tratará, en el presente trabajo ahondará en el estudio de un instrumento legal desusado en la práctica del Derecho Penal Mexicano, como lo es, la Condena Condicional, cuya importancia, como aquí tratare de demostrar puede ser vital, pues junto a las penas reguladas en nuestro Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal vigente, son valiosos elementos para cumplir con las máximas finalidades del Derecho Punitivo, que son la Prevención del Delito, y la Rehabilitación del Delincuente, de la cuál surge, mi tema de tesis intitulado ***“EL PROBATION SYSTEM ANGLOAMERICANO COMO PROPUESTA PARA UNA NUEVA REGULACIÓN DE LA CONDENA CONDICIONAL EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”***.

Los alcances de la presente investigación, es conocer el surgimiento, desarrollo, y características de las etapas en que se divide *“El Probation System Angloamericano”*, lo que nos dará una idea de su significación y corroborará que la evolución que tiene el Derecho, es constante, y que las figuras jurídicas en su avanzada, llegan a cubrir campos que no se pensaba, pudiendo en un momento determinado solucionar y cambiar de matiz, problemáticas actuales que son dables en nuestra realidad. Lo que hace necesario interrelacionar las disposiciones referentes de esta figura jurídica, con nuestra institución legalmente establecida; con lo anterior podemos obtener un esquema completo, de la nueva regulación de la Condena Condicional en nuestro país.

Los Objetivos previstos en esta tesis, es el de comprender y hacer un breve estudio, que permita describir y entender el procedimiento americano, lo anterior surge como una inquietud, que se deriva del contenido del artículo 90 del Código Penal, que regula la Condena Condicional, ya que esta muy lejos realmente de su ideal que se tenía, el de readaptar al delincuente primario, debido a la gran saturación, y corrupción que impera el medio carcelario, que tiene nuestro país, además de otras circunstancias; esto es, que lejos de su fin, para los que fueron construidos, como Centros de Readaptación Social, el infractor queda obligado a convivir y por ende a aprender las malas costumbres de los delincuentes habituales, los cuales forman en el interior del reclusorio mismo, escuelas verdaderas de delincuencia, por lo que, en lugar de readaptar, desadaptan al individuo que delinque por primera vez, por lo que las penas privativas de libertad de corta duración, son funestas y perjudiciales al delincuente primario.

La Metodología utilizada, fue mediante el análisis descriptivo de la institución jurídica, que rige en nuestro país, porque se parte en primer término de un marco histórico de referencia, a fin de conocer los antecedentes del mismo, luego se dan referencias de las bases jurídicas que regulan la Condena Condicional, así también se aplico la Metodología deductiva, ya que se partió de una premisa general, para llegar a una particular, en la modificación de la Condena Condicional.

Por ultimo, definimos su secuencia en cuatro etapas: En la primera, trata de los antecedentes históricos del "*Probation System Angloamericano*", en la segunda toca el tema de los inicios de la Condena Condicional en México, en la tercera hablaremos de la normatividad relativa a la Condena Condicional, contenida

en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; y en el último capítulo, se expondrá la modificación de la Condena Condicional, derivada de la figura jurídica *“Probation System”*, contemplada en el Derecho Angloamericano, para poder obtener una mejor comprensión y análisis del tema, motivo del presente trabajo.

INDICE.

TEMA

PAGINAS.

INTRODUCCION.

I-III.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE *"PROBATION SYSTEM"*.

1) Panorama General.	1
1.1.- Concepto	3
1.2.- El Origen de la "Probation System".	5
1.3.- El Funcionamiento de la "Probation System".	9
1.4.- Elementos	13
1.4.1.- La Suspensión de la Pena.	13
1.4.2.- Un Período de Prueba.	13
1.4.3.- Las Condiciones Personales del Delincuente.	14
1.4.4.- La Sumisión a Vigilancia.	16
1.4.5.- La Sumisión del Inculcado a las Condiciones.	17

CAPITULO II.

LOS INICIOS DE LA CONDENA CONDICIONAL EN MEXICO.

2) Panorama General.	24
2 1.- Concepto.	26
2 2.- El Sistema Europeo-Continental.	28
2 3.- El Proyecto de Miguel S. Macedo.	34
2 4.- La Condena Condicional en el Código Penal, para el Distrito Federal.	44
2 5.- Diversas Reformas al Código Penal para el Distrito Federal de 1929.	52.

CAPITULO III.

LA REGULACION DE LA CONDENA CONDICIONAL EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

3 1.- Su Denominación.	69
3 2.- Sus Finalidades	72
3 3.- Las Condiciones para su Concesión.	75

3.3 1.- a)Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de 4 años.	87
3.3.2.- b)Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, y además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible.	87
3.3.3.- c)Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por su naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.	91
3.4.- Los Requisitos Configuradores.	95
3.4 1.- a)Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido.	95
3.4 2.- b)Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia.	101
3.4.3.- c)Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos	101
3.4.4.- d)Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.	101
3.4 5.- e)Reparar el daño causado.	102
3.5 - Las Causas de Revocación.	116

CAPITULO IV

LA MODIFICACIÓN DE LA CONDENA CONCIONAL, DERIVADA DE LA FIGURA JURÍDICA “PROBATION SYSTEM”.

4.1.- Las Desventajas de la Condena Condicional, frente a la “Probation System Angloamericano”.	122
4.1.1.- Que no es intimidatoria.	122
4.1.2.. Acostumbra al medio carcelario.	123
4.1.3.- Separan al reo del medio familiar.	123
4.2.- Las Ventajas de la “Probation System Angloamericano”, frente a la Condena Condicional.	124
4.2.1.- El Beneficio	124
4.2.2.- La Investigación.	125
4.2.3.- Periodo de Prueba.	125
4.2.4.- La Sumisión a la Vigilancia.	126
4.2.5.- No se le deja a su propia suerte.	127

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE "PROBATION SYSTEM ANGLOAMERICANO".

1.1.- Concepto.

1.2.- El Origen de la "*Probation System*".

1.3.- El Funcionamiento de la "*Probation System*".

1.4.- Elementos.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

CAPITULO I.

1) Panorama General.

La institución de la "*Probation System*", fue la primera figura jurídica de gran importancia y difusión, concretándose, como una medida propuesta como substitutivo de las Penas Privativas de Libertad de Corta Duración, por que son dañosas, sin reportar ningún beneficio, por que acostumbran al medio carcelario, separan al reo del medio familiar, le endurecen con ello, y significa para la esposa y los hijos, un abandono cuya trascendencia individual y social resulta ser muy grande.

Para impedir todos estos males nos hemos propuesto un diverso medio, que es, el de aplicar esta institución, a nuestro sistema de derecho mexicano, para no perseguir al delincuente cuyas condiciones personales y las características de la falta cometida hagan, pensar en una mayor convivencia de obrar así, se propone también que se suspenda el procedimiento de la sentencia

para no poner al reo la etiqueta de criminal, haciéndole prometer que obrara correctamente en lo futuro y vigilando el cumplimiento de esa promesa.

Por lo tanto la cárcel como pena, esta lejos de cumplir con las finalidades para los que fuere instituida, esto se debe, a que dentro de este lugar se encuentra una notable cantidad de inocentes, hombres de bien, quienes al contacto con personas perversas, es decir, con delincuentes reincidentes o habituales, se ven influenciados de modo abierto por aquéllos, y que cuando llegan a salir, ya no son, tan sanos moralmente, sino que ya se encuentran infectados, por todas las malas costumbres adquiridas y aprendidas, dentro de la misma. De aquí que, la cárcel en lugar de adaptar o readaptar, desadapte, al individuo.

Por ser de nuestra investigación principal, resulta necesario explicar su evolución y su gran trascendencia que tuvo para lograr pasar sus fronteras hacia el mundo; es por tal motivo, que en este apartado, nos dedicaremos a hablar de sus antecedentes históricos de esta gran institución, que a continuación detallaremos

1.1 CONCEPTO.

Para poder definir el concepto de lo que se entiende por "*Probation System*", señalaremos algunos autores, que al respecto nos dicen:

EUGENIO CUELLO CALON, nos dice: "La voz *Probation*, del latín *provere*, equivale en nuestro idioma a régimen o sistema de prueba. Consiste en la suspensión de la condena o de la ejecución de la pena impuesta, durante un plazo en cuyo transcurso el inculcado queda en libertad bajo la vigilancia y asistencia de una persona que la orienta y tutela."¹

F.T. GILES, nos comenta al respecto: "Es aquel, en que se puede obligar al delincuente a la observancia, durante todo o parte del período que se fije, de las formalidades que el tribunal, teniendo en consideración las circunstancias del caso, estime necesarias para el buen comportamiento del acusado o para evitar que incurra en la comisión del mismo delito u otros."²

¹ "La Moderna Penología", Represión del Delito y tratamiento de los Delincuentes Penas y Medidas. Su Ejecución, Barcelona, España, Edit: Bosch, 1974, Pág: 644.

² "El Derecho Penal Inglés" y su Procedimiento, Versión española, anotada por Enrique Jardi, Edit: Bosch, Barcelona, España, 1957, Pags. 158 y 159

RUPERTO NUÑEZ BARBERO, nos señala lo siguiente: "Consiste en que la condena no es generalmente pronunciada, mas que cuando el sometido a dicho régimen no cumple las obligaciones previstas o establecidas por el juez; durante el correspondiente periodo, en cuyo caso será obligado a comparecer ante el juez, quien aplicará entonces las penalidades habituales."³

RUPERTO NUÑEZ BARBERO, al referirse a HARRIS'S "Es una medida que se impone al delincuente sometiéndole a la vigilancia de un oficial de prueba (*Probation Officer*) durante un periodo por determinar."⁴

El mismo Autor, al citar a Sutherland-Cressey, define: "Es el régimen, al cual está sometido un delincuente declarado culpable durante un periodo de suspensión. en el curso del cual, es acordada la libertad a condición de conducirse bien y en el que el Estado busca, mediante una vigilancia individual, ayudarle a observar una buena conducta."⁵

De todos los autores que anteceden, podemos comentar que, el concepto de la "***Probation System***" **Sistema de Prueba**, es la suspensión del pronunciamiento de la condena o la ejecución de la pena, por cierto tiempo, en el que, el delincuente estará sujeto a un régimen de prueba, y lo colocarán bajo la vigilancia de una persona que se esforzara en ayudarle y orientarlo; y si durante él

³ "Suspensión Condicional de la Pena y Probation", Problemática acerca de su Naturaleza Jurídica, Salamanca, España, Universidad de Salamanca, 1970, Pág. 37.

⁴ "Harris's, citado por Nuñez Barbero, Ruperto, Op Cit, Pág. 39.

⁵ Sutherland-Cressey, citado por Nuñez Barbero, Ruperto, Op. Cit., Pág. 36.

observa una buena conducta, se pone fin al proceso, se tiene por no pronunciada la condena, y en caso contrario, se pronuncie la sentencia o se haga efectiva la pena.

1.2 EL ORIGEN DE LA "PROBATION SYSTEM".

Procediendo con el estudio de la "*Probation System*", explicaremos a continuación, el gran auge y avance de esta institución. : "Se desarrolla en la antigua institución inglesa denominada "*Recognizance*", cuyo régimen se halla en un estatuto de Eduardo III del año 1361.

Esta institución consiste en lo siguiente: Se trata de una obligación que es contraído ante un Tribunal o un Magistrado por una persona de la cual se teme, que perturbe la paz pública, por lo que se obliga a ejecutar un acto determinado. *La Recognizance* como garantía de buena conducta se injertó más tarde en el *Remand*, que es un procedimiento de la *Common Law*.⁶

Aquí el Juez, después de pronunciar el veredicto de culpabilidad, podía aplazar la condena hasta una fecha posterior, lo que permitía reintegrar al culpable a la prisión o ponerlo provisionalmente en libertad, después de contraer

⁶ Cuello Calón, Eugenio, "La Moderna Penología" Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes Penas y Medidas Su ejecución, Barcelona, España, Casa Editorial Bosch, 1974, Pág. 652.

una Obligación, por la que se comprometía a comparecer ante el Tribunal el día fijado para dictar sentencia.

Posteriormente, los jueces comenzaron a aplazar indefinidamente las sentencias; por lo que, dicha práctica terminó con la renuncia de los mismos a condenar a los reos cuando se esperaba que su comportamiento en el provenir sería irreprochable todo sin perjuicio de la Obligación, que habían contraído como garantía de su buena conducta. Así fue como se originó la suspensión de la sentencia condenatoria, creando con ella la *Probation*.

La práctica de la suspensión de la sentencia fue más tarde perfeccionado por el Magistrado Devenport Hill Mathew, quién organizó un sistema de asistencia tutelar para los jóvenes delincuentes, que no se encontraban enteramente depravados, y que eran dejados en libertad, colocándolos bajo la custodia de personas conocidas por él, con el objetivo de vigilar su conducta.

“...es cómo la práctica inglesa de suspensión de la condena y el uso de la Obligación pasaron a América, concretamente a Estados Unidos, donde se aplico por vez primera, por Tacher Juez de Boston, y con ello determinó el establecimiento legal de la Obligación en el Estado de Massachusetts en 1836. En donde se aplicó a los delincuentes menores de edad, se extendió a los adultos en 1878, como ensayo, y se generalizó en 1880, para los jóvenes y adultos en todo el Estado de Massachusetts”⁷

⁷ Ceniceros José Ángel, “La Condena Condicional”, Criminalia, Número 7, Año XX, México, D.F., Julio de 1954, Pág 384

Es así como empieza el gran avance de esta figura, derivado de una persona, que era fabricante de calzado del Estado de Boston, y sin ser jurista, tuvo una gran influencia en la aplicación de la *Probation*, lo anterior fue, porque presencié el caso de un hombre que fue llevado a la Corte, siendo que se trataba de un alcohólico, adivinando el problema del sujeto pagó la fianza por él, recibiendo la orden de presentarlo en tres semanas, cumpliendo aquel plazo, el hombre había recobrado la fe en sí mismo y no volvió a beber, y con su ejemplo, se extendió en el resto del país. Lo anterior se debió a que, se interesó por los ebrios encarcelados, por los delincuentes primarios y por los menores, a los que guiaba y asistía, y de cuya conducta salía fiador durante el tiempo que precedía al Juicio e investigaba sus antecedentes personales y su forma de vivir. Por lo que, se le considera como el primer *Probation Officer* del país.

Con el transcurso de la práctica hecha por el zapatero, los siguientes oficiales de prueba fueron personas abnegadas que sin especial instrucción y sin retribución alguna asistían y ayudaban a los delincuentes a encontrar el camino a su rehabilitación, por lo que se perfeccionó el sistema, utilizando los informes que son proporcionados por los propios acusados, o bien con visitas a su domicilio.

“Las legislaciones Norteamericanas, incluyen la típica fórmula de la *“Probation”*, en donde comienza en el Estado de Nueva York. Se extiende después a otros Estados de la Unión, entre los que figuran: Pennsylvania (1877 y 1911), Minnesota (1893 y 1899), Michigan (1889), Illinois (1889), Ohio, Kansas (1895), Indiana (1897), Colorado, Connecticut (1901), Nueva Jersey (1901), Iowa

(1909), Dakota Septentrional, Nueva Hampshire, Oregón, Nuevo México, Vermont, Virginia Occidental, Wisconsin, Arizona, Utah.”⁸

“En 1878 el Estado de Massachusetts promulgó la primera ley sobre *Probation* a la que siguió una nueva ley en 1891 que obligó a los tribunales del estado a nombrar funcionarios encargados de la aplicación del sistema de prueba que pronto alcanzó rápida difusión, en 1940, eran ya 42 estados que poseían leyes que establecían la *Probation*. en 1952 el número de estados que habían promulgado leyes de este género ascendía a 45. A fines de 1953 Mississipi era el único estado que no poseía una ley general de *Probation*. Y por último, el Código Penal del estado de Wisconsin entrado en vigor el 1 de julio de 1956 incluye y regula en su texto la *Probation*.”⁹

“En la actualidad se aplica en Inglaterra, Estados Unidos, Escocia, Canadá, Nueva Zelanda, África del Sur, en algunos estados de Australia y Suecia, sin contar otros países (Alemania, Holanda, Noruega, Dinamarca, etc.) que han insertado en la organización de su régimen de Condena Condicional la Sumisión a Vigilancia, elemento esencial de la *Probation*.”¹⁰

⁸ Jiménez de Asúa Luis, “Tratado de Derecho Penal”, Tomo I, Tercera Edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Losada, S.A. 1985, Pág. 663

⁹ Cuello Calón, Eugenio, Op. Cit., Pág. 654.

¹⁰ Ibidem., Pág. 654

1.3 EL FUNCIONAMIENTO DE LA "PROBATION SYSTEM"

Dentro de este sistema, como señalamos en el apartado que antecede, el régimen de prueba, es con la finalidad de dar una oportunidad al delincuente para mejorar su conducta, viviendo como miembro de la comunidad, pero sometido a las condiciones que puede imponerle el tribunal bajo la amistosa vigilancia de un funcionario de prueba.

Primeramente, nosotros detallaremos el sistema del funcionamiento; que es cuando se presenta el caso, de que una persona sea declarada culpable de un delito, si el tribunal estima necesario que en atención a las circunstancias, entre ellas la naturaleza del delito y el carácter del delincuente, es conveniente someterlo a prueba, puede, en lugar de imponerle una pena, dictar una orden sometiéndole a dicho régimen que le obligue a permanecer bajo la vigilancia de un Agente de Prueba (*Probation Officer*) que es un Inspector o Funcionario de Prueba, que forma parte de la Policía Superior, dicho funcionario tiene el deber de informarse con todo cuidado de los antecedentes, reputación, vida y conducta de los delincuentes que comparecen ante los tribunales por primera vez.

La misión de estos Funcionarios de Prueba se desarrolla en dos momentos diversos. En el primero, antes de que el tribunal dicte la orden de prueba, han de practicar una investigación sobre el carácter y condiciones personales del delincuente, sobre su ambiente familiar y social, sobre su

conducta, medios de vida, etc., para ello debe ponerse en relación con el mismo *Probationer*, con su familia, su patrono, con la policía, todos podrán proporcionarle informes de interés para el conocimiento de su personalidad. En el segundo momento, es después de dictada la orden de prueba su función consiste en la vigilancia protectora.

Pero su función no se limita a vigilar y aconsejar al sometido a **probation**, deben, cuando sea necesario, prestarles ayuda material, buscarles trabajo, proporcionarles alimentos, ropas, instrumentos de trabajo, ayuda médica. Para luchar eficazmente contra la enfermedad y la miseria que pueden hacer fracasar la actividad de estos funcionarios.

Entre los principales deberes de los Agentes de Prueba, es el de vigilar a los sometidos a prueba, aconsejarles, asistirles y ampararles e investigar sus circunstancias y ambiente doméstico, para ayudar al tribunal a determinar el método de tratamiento más aconsejable en cada caso. Así como, el de mantenerse en estrecho contacto con el sometido a prueba (*Probationer*), visitarle en su propio domicilio si no existen razones que lo desaconsejen, o recibirle en el domicilio del mismo agente, procurar que se aproveche las organizaciones públicas o privadas que puedan reportarle beneficios, adquirir la seguridad de que tiene una ocupación regular y decorosa, informar por escrito sobre la conducta de los sometidos a vigilancia, comunicar al tribunal toda infracción de la orden de prueba, etc.

Cuando de sus investigaciones ha sacado el convencimiento de que el delincuente no necesita de pena para corregirse o que ésta produciría en él más daños que beneficios, asistirá al juicio y dará a conocer á los jueces el resultado de su investigación, pidiéndoles que el sentenciado quede libre en situación de prueba (*On Probation*), si el tribunal accede a lo pedido por el Funcionario de Prueba, queda en suspenso el juicio por el tiempo que el tribunal fija, y durante ese término, el acusado es sometido a una especie de tutela ejercida por el mismo Funcionario de Prueba, ya que este contrae el compromiso formal ante el tribunal, de que el delincuente cumplirá la condición fundamental que el aplazamiento supone, es decir, que tiene la facultad de dirigirlo y de hacerlo detener y someter de nuevo al tribunal, si observa mala conducta el acusado.

Desde entonces toma una intervención constante pero discreta, en la vida del culpable, es decir, debe mantener una estrecha relación con las personas sometidas a su vigilancia. Este por ejemplo, debe recibir su visita y les visita en su domicilio, recibe los informes que el sometido a prueba debe comunicarle periódicamente con noticia sobre su trabajo, compañías, sitios que frecuenta, diversiones, etc , a veces se le exigen también informes escritos de los patrones y recibos que acrediten los gastos que hace para el mantenimiento de su familia.

El Agente debe aconsejarle al sometido a prueba, sobre cuanto sea de interés para su rehabilitación, sobre asuntos de familia, en materia económica, en asuntos legales, etc

"EUGENIO CUELLO CALON, al citar en su obra a Sutherland-Cressey, señala que la actividad del *Probation Officer*, debe aspirar a modificar las actitudes sociales de su tutelado para lo que es preciso modificar el conjunto de sus relaciones personales, con este fin procurará arrancarle de la trama de sus relaciones anteriores e insertar en ellas elementos nuevos, cuanto más fácil sea arrancarle de su situación, la modificación será más provechosa. Así pues, su actuación ha de tender a alejarle de las influencias perniciosas que pueden haber influido en su actual situación, ambiente familiar, relaciones, vecindad, etc., y a sustituirlas por otros elementos más sanos."¹¹

Terminando el período de prueba, si dio buenos resultados, es decir, si el acusado observó buena conducta, el Funcionario de Prueba comparecerá de nuevo ante el tribunal para que éste lo libere de toda responsabilidad (*Discharge*), como si el hecho delictuoso no se hubiera cometido.

¹¹ *Ibidem.*, Pág. 668.

1.4 ELEMENTOS.

Los elementos que forman y constituyen a esta gran figura jurídica, son los siguientes

1.4.1 La Suspensión de la Pena.

Aquí siempre será favorable para el inculcado, siempre y cuando el período de prueba transcurra de modo satisfactorio, pues en tal caso el acusado se convierte en un valor positivo para la sociedad y se evitan además los gastos de un juicio costoso.

1.4.2 Un Período de Prueba.

Este elemento nos sirve de mucho, para conocer si el delincuente es idóneo para su reincorporación a la vida social. Durante él queda sometido a determinadas condiciones, como sería el caso, de tener la obligación de una buena conducta y vida honrada.

“Es así, que las ordenes relativas al período de prueba, obligaciones, instrucciones y ayuda durante el período de prueba, las decreta el tribunal a través de un auto especial que se pronuncia juntamente con la sentencia.

Por lo que el tribunal determinará un período de prueba, que comenzará a computarse desde el momento en que la sentencia que contiene la suspensión de la pena es firme. Dentro de estos límites puede ampliarse o reducirse el período de prueba según la evolución del comportamiento del condenado¹²

“Para poder desarrollar un tratamiento que tenga una verdadera actuación eficaz, es necesario tener una cierta duración. Y esta deba ser fijada por la ley, que es el único sistema capaz de garantizar los derechos individuales, en consecuencia, es el sistema generalmente adoptado en las distintas legislaciones¹³”

1.4.3 Las Condiciones Personales del Delincuente.

Este elemento es básico dentro del sistema, porque siendo la “*Probation*”, un tratamiento esencialmente individual, para su aplicación han de tomarse en cuenta más que la naturaleza del delito, las condiciones personales del delincuente. La aplicación de este elemento, depende no ya de la gravedad objetiva de la falta, sino de la personalidad del delincuente y de su receptividad a la aplicación del método reeducativo empleado.

¹² Ibidem, Pág. 1159

¹³ Ibidem., Pág. 647.

Sin embargo, no puede ser admitida sin limitaciones, pues no es posible descuidar los sentimientos ni los intereses de la colectividad. Conforme a esta idea, por ejemplo, donde se otorga gran valor a la apreciación de la personalidad del delincuente, se exceptúan por lo común de su aplicación los delitos de suma gravedad, por lo que se toma en cuenta la naturaleza del delito.

Por lo que resulta ser muy necesario, y de vital importancia llevar a cabo una investigación sobre su personalidad, para poder conocer de ésta manera, si el delincuente es o no adecuado para ser sometido al régimen de prueba.

Así esta investigación debe descansar especialmente sobre la actitud del individuo al lado de su infracción, su pasado criminal, la situación social de su familia, sobre su medio y sobre los grupos sociales que él frecuenta, su asiduidad y sus resultados en la escuela y en su trabajo, sus hábitos personales (Considerando particularmente el uso del alcohol y los estupefacientes) su salud física y mental y sus perspectivas en la vida.

De esta manera, el Juez puede, en parte, conocer la personalidad del delincuente, por las declaraciones del acusado, de su familia, de los testigos, por los informes de la policía. Pero en la práctica, hay determinados delincuentes que no son adecuados para el régimen de prueba, que son, por ejemplo, los alcohólicos obstinados, toxicómanos, los débiles mentales con arraigados hábitos criminales, los criminales habituales, etc. El conocimiento de la condición de estos individuos, que sólo puede conseguirse a través de la investigación, los eliminará del régimen de prueba, mientras que otros anormalmente podrán ser

sometidos a este tratamiento cuando la investigación sobre su persona manifieste que no son individuos que rehusan cumplir una promesa a deber.

1.4.4 La Sumisión a Vigilancia.

Este elemento, suele considerarse necesario, para el buen éxito de la prueba, que el delincuente acepte someterse a ella, ya que el consentimiento del delincuente constituye un elemento o factor de éxito para la obra de readaptación a emprender, creando un clima favorable y una atmósfera de confianza entre el delincuente y la persona encargada de su vigilancia, lo anterior constituye una acción positiva, en tanto sea posible con la colaboración del delincuente, el vislumbrar sus problemas personales e intentar seguidamente encontrarles una solución.

La orden de sometimiento a una ayuda durante el período de prueba se aplicará siempre y cuando, el condenado necesite del continuo apoyo de un tutor y de asesoramiento y ayuda en las diferentes dificultades personales, profesionales y familiares en que se encuentre.

El sometimiento al control y vigilancia de un funcionario durante el período de prueba significa, sin embargo, una intervención permanente del comportamiento del condenado, es decir, debe soportar por parte del educador una vigilancia que no se realiza sin intrusión en su vida privada. Pero de ninguna manera se trata de una vigilancia policíaca, odiosa para el sometido a ella, sino

una vigilancia tutelar cuyo fin es prestar asistencia y ayuda al delincuente y guiarle hacia su rehabilitación; por lo que debe rendir cuentas, dar explicaciones de su conducta, hacer promesas, ejecutar obligaciones.

El se encuentra completamente a discreción de otro, que es el Funcionario de Prueba, y su tarea consiste en auxiliar y atender al condenado, aconsejándolo y ayudándolo, en controlar de acuerdo con el tribunal el cumplimiento de las obligaciones, sin olvidar que el condenado queda bajo la amenaza penal de una pena privativa de libertad, que no esta definitivamente descartada Esta situación, a pesar de todo el tacto del funcionario de prueba, pesa sobre el condenado y le causa un sufrimiento que equivale a una verdadera pena.

1.4.5 La Sumisión del Inculpado a las Condiciones.

En este último elemento que constituye a esta institución, es importante, por que aquí, el tribunal puede imponer al condenado determinadas obligaciones, las obligaciones son todas aquellas cargas que servían para reparar el ilícito cometido, como aquellas otras cargas con las que se pretendía ayudar y controlar la reinserción social del condenado.

“Las obligaciones van dirigidas a fortalecer la función retributiva de la pena, ya que ésta, al suspenderse su ejecución, se limita al pronunciamiento de la culpabilidad y de la pena y debe buscarse, por razones de equidad y de justicia, otra manera de hacer sentir al condenado los efectos de la condena.”¹⁴

Aquí el Juez tiene, no obstante, que orientarse en las circunstancias personales y económicas del delincuente, también pueden imponerse prestaciones en beneficio de la comunidad, como trabajar en la Cruz Roja o en el Servicio de Vigilancia en los accidentes de tráfico, cooperar en la ayuda a alcohólicos en los casos de delitos cometidos en estado de embriaguez, el trabajo en hospitales en los casos de lesiones, etc.

Por tal motivo, resulta de vital importancia para la resocialización del condenado, que se le impongan obligaciones, que se consideren necesarias para asegurar su buena conducta o para prevenir la comisión de nuevos delitos, por ejemplo, la prohibición de entrar en algún establecimiento público, la prohibición de salir de noche, en cuanto a la educación es el aprendizaje, formación o perfeccionamiento de una profesión, en cuanto al trabajo, se tiene que dar una orden de buscar un trabajo por cuenta ajena, con el fin de garantizar el cumplimiento de los deberes alimenticios, si tiene tiempo libre, se le prohíbe visitar lugares donde haya juegos de azar, y se le impone también una orden de las relaciones económicas, en las que tiene que demostrar la relación de ingresos y gastos.

¹⁴ Hans-Heinrich, Jescheck, Op. Cit , Pág. 1160.

También debe abstenerse de bebidas alcohólicas, el de someterse a un tratamiento en un hospital, en un establecimiento para alcoholizados o en otro semejante, deberá someterse a la limitación del derecho de disponer de sus ganancias o de otros ingresos. Además de estas obligaciones debe el delincuente observar una buena conducta, y hacer lo posible para reparar los daños provenientes del delito.

Un importante complemento es el deber de presentarse durante un cierto tiempo en la sede del tribunal, que es indispensable en el caso de personas de vida inestable. La prohibición de relacionarse con determinadas personas que pueden ser partícipes en o víctimas de futuros delitos. La prohibición de la tenencia de armas o de útiles para cometer delitos. La orden de cumplir los deberes alimenticios, en el cual se debe mantener en el marco de la regulación legal del derecho de alimentos.

Aquí, con esta serie de obligaciones que tiene el condenado, deberá prometer cumplirlas voluntariamente lo que siempre que sea posible, es preferible a la resocialización forzosa.

Por lo que, le corresponde al propio tribunal que conoció el asunto, la vigilancia del comportamiento del condenado y del cumplimiento de las cargas y obligaciones impuestas.

De esta manera, tiene como carácter común las obligaciones de llevar una vida honrada, y evitar las personas, lugares y ocasiones que puedan favorecer su recaída en el delito. Con lo anterior, y la imposición de las obligaciones de determinadas reglas de conducta, que ya mencionamos, son considerados necesarios para su rehabilitación, atendidos a su edad, estado mental, su medios social, su modo de vivir, y sus antecedentes.

Como entre los sometidos a prueba se hallan no pocas veces individuos anormales (Alcoholizados, Toxicómanos, etc.) cuyo estado puede requerir asistencia médica, es conveniente, y en ciertos casos necesario, que el tribunal les imponga la obligación de someterse al tratamiento que su estado exija.

Si el plazo de prueba termina sin que el delincuente infrinja las condiciones que le fueron impuestas por el tribunal y sin cometer una nueva infracción, la pena correspondiente al hecho punible no será pronunciada y, por consiguiente, no será ejecutada.

De lo contrario, si el delincuente infringe las condiciones que por el tribunal le fueron impuestas puede éste revocar la sumisión a prueba, en cuyo caso la pena pronunciada, o la pena cuya ejecución fue suspendida, son ejecutadas. Por lo que, resulta que la revocación es potestativa del tribunal que en este caso puede imponer nuevas condiciones al delincuente que continúa sometido a la *Probation*.

Por todo lo anteriormente señalado, el sistema anglosajón, actualmente en la generalidad de los países continentales que, en mayor o menor medida, la han introducido en su legislación, supone primordialmente una medida complementaria junto a la tradicional figura jurídica de la Condena Condicional.

“...se ve claramente en los parágrafos 23 y 24 del Código Penal Alemán; arts. 738 a 747 del Código de Procedimientos Penal Francés; art. 41, ap.2 del Código Penal Suizo; art. 14 del Código Penal Holandés; modificado por la ley de 12 de junio de 1915 y 25 de junio de 1929, art. 44 del Código Penal Soviético de 1960; arts. 3 a 8 de la Ley belga de 29 de junio de 1964, art. 88 No. 2 del Código Portugués y art. 62 p.1 del Código Penal de Polonia, entre otros. También a esta finalidad parece tender, aunque en forma muy limitada, el art. 165 del Código Penal Italiano En que la idea de la *Probation* complementa a la Condena Condicional, y aparece latente, cuando el tribunal puede colocar al condenado bajo vigilancia durante la duración de la suspensión, vigilancia que el tribunal puede confiar a personas o a instituciones dignas de confianza.”¹⁵

Es por ello, que el Sistema de Prueba, ya se esta adoptando en países continentales, donde se tiene como figura jurídica exclusiva a la Condena Condicional, ya que en la misma, van estableciendo nuevas formas de sanción inspiradas en el Sistema de Prueba, anglosajón, por que todos aquellos delincuentes primarios u ocasionales, están necesitados de un tratamiento bajo control, pero con asistencia y ayuda efectiva, evitando que puedan reincidir nuevamente, que al serles confiada a sí mismos su eventual recuperación.

¹⁵ Nuñez Barbero, Rupertino, Op. Cit., Pág. 37.

Es así, que la **Probation**, tiene un magnífico porvenir. A pesar de su escasa aceptación por las legislaciones de la Europa continental, algunos de sus elementos fundamentales, como hemos visto, van siendo acogidos en estos países

En este sistema, es de vital importancia para aquellos delincuentes primarios, por que, es muy apropiado, es reeducador y correctivo, evitándose así, el que de otro modo, aquéllos puedan devenir con probabilidad autores de nuevos delitos.

Es muy importante para el sometido al régimen probatorio, que no sea abandonado a sus propias fuerzas para lograr su recuperación o readaptación social, y, si bien, queda sometido a las correspondientes obligaciones o cargas, será asistido, ayudado y dirigido en su situación por el agente de prueba; quien le ayuda eficazmente a superar las dificultades que en su vida puedan presentarse.

Creo firmemente que la **Probation**, es la más importante y provechosa modalidad del tratamiento en libertad, su eficacia preventiva no es superada por medida alguna de las modernamente empleadas como medio de lucha contra la delincuencia. Sus grandes ventajas no sólo benefician al delincuente, sino también a la comunidad.

Al delincuente le libra de las influencias corruptoras de la prisión, de la amargura que la reclusión origina y del sentimiento de odio y rebeldía contra la sociedad, que es tan frecuente entre los reclusos en los establecimientos penales, y le salva del infamante estigma carcelario que degrada también a su familia, no le separa de ésta, le permite continuar cumpliendo sus deberes familiares y de modo especial el cuidado y educación de los hijos, y conservar sus hábitos de trabajo y buena conducta.

Desde el punto de vista de la comunidad interesa a ésta en gran medida que sus miembros lleven una vida honrada y laboriosa que también la beneficia económicamente, pues mientras un recluso siempre constituye una carga para la sociedad, el sometido a prueba, en libertad, puede, con su trabajo ganar su vida y mantener a su familia, además reporta al estado grandes economías, pues el sistema de prueba, aun el mejor organizado y atendido, es mucho menos costoso que el tratamiento en los establecimientos penales.

Pero lo importante desde el punto de vista del valor educativo preventivo de esta institución es, más que la adopción del sistema de suspensión del pronunciamiento de la condena, la aplicación de una eficaz técnica de vigilancia y asistencia tutelar de los delincuentes, en cuya actuación rehabilitadora radica su gran trascendencia social y cuyo establecimiento no suscita dificultades de fondo, pues es compatible con todo sistema procesal penal.

CAPITULO II.

LOS INICIOS DE LA CONDENA CONDICIONAL EN MEXICO.

2.1.- Concepto.

2.2.- El Sistema Europeo-Continental.

2.3.- El Proyecto de la Condena Condicional de Miguel S. Macedo.

2.4.- La Condena Condicional en el Código Penal para el Distrito Federal.

2.5.- Diversas Formas al Código Penal para el Distrito Federal de 1929.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

2) Panorama General.

En nuestro país, se creo una gran institución jurídica denominada **Condena Condicional**, que tiene como objeto luchar contra las Penas Privativas de Libertad de Corta Duración, debido a que son funestas para todos los delincuentes primarios. es decir, para aquellos individuos que delinquen por primera vez y que carecen de antecedentes de mala conducta, por lo que existe el convencimiento de que, aquellos delincuentes ocasionales; no es necesario aplicarles una sanción penal, por que se tiene la presunción fundada de que no volverán a delinquir.

Lo anterior es porque, la prisión como pena, produce graves impactos en la vida de quien la sufre, impactos no solamente de índole emocional sino también laboral, por ejemplo, para poder obtener un empleo, esta el problema de los antecedentes penales, que es un requisito muy exigido en nuestros tiempos. Lo anterior puede conducir, a un círculo vicioso, por que, cometiste un delito. tienes antecedentes penales, entonces te niego el trabajo, por lo que, tendrá que volver a delinquir para poder subsistir y así sucesivamente.

Es por ello, que las penas de prisión, en estos casos, son contraproducentes, ya que transforman, como sucede en la actualidad, y que se nota y palpa por lo ocurrido en el interior de los Reclusorios de la Ciudad de México, ya que resultan ser verdaderas escuelas del crimen, por todas las armas de fuego y armas blancas, así como armas punzocortantes, así como también drogas, que se encontraron en el interior del Reclusorio, por lo que podemos decir, que la cárcel en lugar de adaptar o readaptar socialmente al delincuente, lo desadapta; por que se llegan a transformar en delincuentes permanentemente peligrosos, tanto para su familia, así como para la sociedad, al momento de salir libre de un Reclusorio.

Por todo lo señalado, es de vital importancia modificar a esta institución jurídica, adicionando elementos de la *Probation System* angloamericana, como ya lo hemos estudiado en el anterior capítulo; ya que es más fácil lograr la corrección del infractor dentro de su ambiente social, desempeñando una profesión, arte, oficio, u ocupación lícita, y sujeto al cuidado y vigilancia de una autoridad, ya que no le aparta de sus normas habituales de vida, no le separa de su familia, ni le confina en el ambiente corrompido de la cárcel, por lo que le proporciona asistencia y vigilancia de profunda eficacia educativa.

A continuación, explicaremos la gran aceptación de esta figura jurídica de la **Condena Condicional**, en nuestro país, por lo que vamos a vez la gran trascendencia que tuvo, y nos dedicaremos a hablar de sus antecedentes históricos, que a continuación detallaremos:

2.1 CONCEPTO.

Para poder definir el concepto de lo que se entiende por **Condena Condicional**, señalaremos algunos autores, que al respecto nos dicen:

JUAN PALOMAR DE MIGUEL, nos dice:” Es el beneficio que se otorga a los que delinquen por ves primera, supeditando el cumplimiento de penas menos graves a la comisión de un nuevo delito en el término de cierto plazo”.¹⁶

RAFAEL DE PINA VARA, nos comenta al respecto:” Institución penal que tiene por objeto, mediante la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas a los delincuentes que carezcan de antecedentes de mala conducta, y en quienes concurra la circunstancia de haber delinquido por primera vez, procurar su reintegración a una vida honesta, por la sola eficacia moral de la sentencia”¹⁷

GOLDSTEIN RAÚL, nos señala lo siguiente:” Es la condena impuesta, dejándose en suspenso el cumplimiento de la pena, para que ésta se tenga por no pronunciada si el condenado, no comete un nuevo delito en el término de la prescripción de la pena. La condena condicional, se concede

¹⁶ "Diccionario para Juristas", Ediciones Mayo S. de R. L., Guanajuato, México, 1981.

¹⁷ "Diccionario de Derecho", Decimo Séptima Edición, Editorial: Porrúa, S.A., México, 1991.

generalmente sólo a los delincuentes primarios, y ante la presencia de delitos menores".¹⁸

GUILLERMO CABANELLAS, define lo siguiente:" Es el beneficio otorgado por ministerio de ley o confiado al arbitrio motivado de los tribunales, de dejar en suspenso la condena del que, delinquiendo por primera vez, es condenado a una pena relativamente breve".¹⁹

De todos los autores que nos anteceden, podemos concluir que, el concepto de la **Condena Condicional**, que más nos convence, es el de EUGENIO, CUELLO CALON, que describe a esta figura jurídica como " la suspensión de la ejecución de la pena. Donde el delincuente es juzgado y condenado, pero en vez de cumplir la condena impuesta queda en libertad. Si durante un plazo, no comete una nueva infracción, la pena suspendida se considera como no impuesta".²⁰

¹⁸ "Derecho de Derecho Penal", Editorial: Omega, Buenos Aires, Argentina, 1962, Pág. 110

¹⁹ Diccionario de Derecho Usual, Editorial Porrúa, S.A , México, 1990.

²⁰ Op Cit , Pág 626

2.2 EL SISTEMA EUROPEO-CONTINENTAL.

El precedente histórico de la **Condena Condicional**, “ fue conocido y aun parece que practicado por los tribunales eclesiásticos, según prácticas canónicas, y en general en el espíritu de la iglesia, que ha sido siempre de indulgencia para la primera falta, sobre todo cuando a elle se sigue, o hay esperanza de que se siga, el arrepentimiento. Esta institución fue practicada en la edad media, según los comentarios de Bartuló en el siglo XIV”.²¹

“En el derecho canónico, es particularmente interesante a este respecto la llamada (absolución ab reincidentaim), que se concedía por cierto tiempo o para determinado acto, debiendo el acusado satisfacer lo que adeudaba al ofendido o practicar ciertas obras de piedad dentro del tiempo señalado, de modo que si dejaba transcurrir el plazo sin cumplir con lo preceptuado revivía la censura de que condicionalmente fuera absuelto”.²²

Es así, ..“como en la Europa-Continental, la **Condena Condicional**, fue dada a conocer en Bélgica; entre sus leyes más importantes; es sobre la libertad y **Condena Condicionales**, de 31 de mayo de 1888, modificada

²¹ Mascareis, Carlos E., " Nueva Enciclopedia Jurídica", Tomo IV, Editor Francisco Seix, Barcelona, España, 1953, Pág 858

²² Diaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal", y de Términos Usuales en el Proceso Penal, Tomo I, Segunda Edición, Editorial. Porrúa, S A., México, 1986.

luego en 3 de agosto de 1899, ley anterior a la de Francia y que ejerció enorme influjo en las que luego se dictaron en Europa".²³

Para la mejor comprensión de la ley belga, describiremos lo que establece." Las cortes y tribunales, al condenar a una o varias penas, y cuando la prisión impuesta, como pena principal o accesoria, o a virtud de acumulación de penas principales y de penas accesorias, no exceda de seis meses, y el condenado no haya sufrido anteriormente condena alguna por crimen o delito, pueden ordenar por decisión motivada, que se aplaze la ejecución de la sentencia por un término cuya duración fijarán y que se contará desde la fecha de la sentencia, no pudiendo exceder de cinco años. La condenación se tendrá por no pronunciada, si en dicho término el condenado no sufre nueva condenación por crimen o delito. En caso contrario, las penas cuya suspensión haya sido decretada, se acumularán a las de la nueva condenación".(Ley de 31 de Mayo de 1888, art. 9o).²⁴

Esta disposición legal, establece que si el condenado no vuelve a incurrir, en un nuevo delito o crimen, la condena no será ya ejecutada, "...por consecuencia que, en caso de ulterior reincidencia, la infracción que ha dado lugar a una decisión de suspensión podrá ser ignorada por las autoridades judiciales, por lo que, suele estimar la **Condena Condicional**, como una causa de extinción de la pena".²⁵

²³ Jiménez de Asúa, Luis, "Tratado de Derecho Penal", Tercera Edición, Editorial: Losada, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1963, Pág. 355

²⁴ Citados por Ceniceros, José Angel, Op. Cit., Pág. 385.

²⁵ Nuñez Rupuerto, Op. Cit., Pág. 16.

Posteriormente por la ley francesa de 26 de Marzo de 1891, (Ley Bérenger por su autor, ley de atenuación y agravación de las penas por su contenido), donde fue adoptado en Suiza para los cantones de Ginebra y de Vaud, por leyes respectivamente de 29 de octubre de 1892 y 13 de mayo de 1895, en Luxemburgo por ley de 23 de mayo de 1893, en Portugal por ley de 6 de julio de 1893, y en Noruega por ley de 13 de mayo de 1895”.²⁶

En Francia, el texto de la Ley Berenger, es el siguiente: “ art. 1o. En caso de condenación a prisión o a multa, si el inculpado no ha sufrido antes condenación anterior a prisión por crimen o delito de derecho común, las cortes o tribunales pueden ordenar, en la misma sentencia y motivando su decisión, que se aplaze la ejecución de la pena.--Si, durante el término de cinco años contados desde la fecha de la sentencia, el condenado da lugar a nuevo proceso que termine con sentencia condenatoria a prisión u otra pena más grave por crimen o delito del orden común, se tendrá por no pronunciada la condenación; en caso contrario, la primera pena será ejecutada en primer lugar y sin que pueda ser confundida con la segunda.

“Art. 2o. La suspensión de la pena no comprende el pago de las costas del proceso y de los daños y perjuicios. Tampoco comprende las penas accesorias y las incapacidades dejarán de surtir efecto tan luego como, en virtud de las disposiciones del artículo anterior, se tenga por no hecha la condenación.

²⁶ Citado por Ceniceros, José Ángel, Op. Cit., Pág. 56.

“Art. 3o. Después de decretada la suspensión, el Presidente de la Corte o Tribunal, debe notificar al condenado que, en caso de nuevas condenaciones en los términos del Art. 1o., se ejecutará la primera pena sin confusión posible con la segunda, y que incurrirá en las penas de la reincidencia conforme a los Arts 57 y 58 del Código Penal.

“Art. 4o. La condenación será inscrita en el Registro judicial (Caiser judiciaire), pero con mención expresa de la suspensión acordada. Si en el término de cinco años no se inicia proceso alguno que termine con condenación, en los términos del Art. 1o., párrafo 2o., la condenación no se mencionará ya en los certificados (extrits) ”.²⁷

Por tal motivo, en el derecho francés la **Condena Condicional**, “es una condena cuya ejecución es condicional, es decir, la ejecución está, en principio, subordinada a una condición suspensiva, por ello, el tribunal dicta sentencia y establece la pena, pero bajo la condición diferida del mal comportamiento del autor, si durante un determinado período de tiempo, aquél no comete determinadas infracciones penales, la condición no se habrá producido y la sentencia se considerará como no pronunciada”.²⁸

²⁷ Citado por Ceniceros, José Ángel, Op. Cit., Pág. 386

²⁸ Nuñez Rupuerto, Barbero, Op. Cit., Pág. 15.

La **Condena Condicional** “ que tanto la ley belga de 1888, como la francesa de 1891, establecieron una medida de indulgencia destinada a prevenir la reincidencia con objeto de dar al condenado un mayor aliciente para conducirse bien en el futuro. Ahora, en los derechos francés y belga, el condenado, que se ha conducido con bien durante el periodo de prueba, es dispensado de la ejecución de la pena, reputándose la **condena condicional**, como no sobrevenida y el beneficiario, es considerado de nuevo como un delincuente primario, a los efectos de la reincidencia, pudiendo beneficiarse nuevamente de la **condena condicional**, si comete en el futuro una infracción”.²⁹

Es así, como en el sistema Franco-Belga o Europeo-Continental, realmente: “ se suspende la ejecución de la pena a condición de que el reo no vuelva a delinquir en el término fijado, dejándolo atenido a sí mismo y en libertad de conducirse como quiera, con sólo la restricción de que sus actos no determinen una nueva condenación”.³⁰

Esta institución, se consideraba como favor o medida benévola, otorgado al delincuente en atención a los antecedentes y circunstancias que en él concurren.

²⁹ Ibidem , Págs 14 y 17

³⁰ Ceniceros, José Angel, Op Cit , Pág. 387.

Por lo tanto, la **condena condicional**, se ha extendido por la mayoría de los países europeos, y así, lo consideran como el medio más recomendable para alejar a los delincuentes, y de modo especial a los que delinquen por primera vez, de los peligros de la prisión.

Sin embargo, en la actualidad la institución jurídica de la **condena condicional**, ha establecido en algunos países europeos, características del régimen anglosajón, como son: "...la imposición de condiciones, la información previa sobre el penado y su sumisión a vigilancia; que les hace aparecer como una transición entre los sistemas tradicionales francés y belga y la moderna *probation*. A este grupo pertenecen los ordenamientos Holandés; esta materia la regula la ley de 1915, sobre condena condicional modificada en 1929, incorporada al Código Penal. Al Noruego; donde la condena condicional fue creada en 1894 refundida en el Código Penal, artículos 52, 53, y 54, su texto fue reformado en 1919 y 1929. El Danés, Código Penal, artículos 56, 57, 58, 59, 60 y 61. El Alemán, Código Penal artículos 23, 24, 24a, 25, disposiciones introducidas por ley de 4 de agosto de 1953, y en menor escala el Finlandés.

Mas acentuado aun, este sentido evolutivo hacia la *probation* aparece en los proyectos belga de 1956 y francés del mismo año, en particular el primero, ya que en Bélgica, en 1952, en el intervalo de pocos meses fueron presentados dos proyectos, el actual, mucho mas audaz que los anteriores, fue presentado el 28 de noviembre de 1956 por el Ministro de Justicia. Ambos representan un importante movimiento para introducir en estos países la institución de la *probation*. El Belga, el mas atrevido, establece la suspensión del pronunciamiento de la

condena, característica esencial del sistema angloamericano, con prueba. El francés se limita a la suspensión de la ejecución de la condena, también es aplicable a los reincidentes, establece una información social sobre el condenado y exámenes médicos y psicológicos, le somete a vigilancia y autoriza la imposición de condiciones durante el plazo de prueba”.³¹

De lo anterior, se demuestra la gran importancia de estar reformando a esta figura jurídica, ya que al estar introduciendo en la vieja organización de la condena condicional de elementos nuevos, en particular la sumisión a vigilancia, la investigación sobre el individuo, y la imposición de condiciones; en países donde fueron creadores de la condena condicional, son trascendentales para el avance hacia la *Probation System Angloamericano*, en el resto de los países que aun siguen regulando dentro del Código Penal de sus respectivas legislaciones a dicha institución.

2.3 EL PROYECTO DE MIGUEL S. MACEDO.

En nuestro país, el día 17 de Diciembre de 1900, el Licenciado, Miguel S. Macedo, propuso la adopción de la **Condena Condicional** del sistema franco-belga o europeo-continental, a nuestra legislación mexicana, concretamente al Código Penal, como sustituto de las penas de libertad de corta duración. Que se basa, en el estudio del delito, que es considerado como un fenómeno natural, y que abarca el estudio directo del delincuente, así como el medio tanto físico como social en el que se desenvuelve y actúa.

³¹ Cuello Calón, Eugenio, Op Cit , Págs 635 y 636.

De tal manera, nos abocaremos al estudio y análisis del proyecto que el licenciado Miguel S. Macedo, realizo para proponer la adopción de la institución que primeramente ya señalamos. Dentro de su proyecto, destacaremos muchos puntos que él hizo mención dentro de su trabajo, para considerar a esta figura jurídica, de vital importancia para nuestro país; señala que se necesita una institución jurídica, donde se encuentre reunidos la profundidad del pensamiento, el calor de la fe, y el amor a la humanidad. La institución de que habla, es la designada generalmente con el nombre de la **Condena Condicional**.

Su principio fundamental consiste en: "... que el juez suspende pronunciar la sentencia condenatoria o la ejecución de la pena por cierto tiempo, para que si durante él observa buena conducta el delincuente, se sobresea en el proceso o se tenga por no pronunciada la condena, y caso contrario, se pronuncie la sentencia o se haga efectiva la pena".³²

Lo anterior establece que, cuando se suspende la ejecución de la pena a condición de que el delincuente no vuelva a incurrir en un delito en el término fijado, se deja atendido a si mismo, para que se corrija y mantenga una buena conducta, con el fin de que no se pronuncie la sentencia.

³² Ceniceros, José Ángel, Op Cit , Pág. 383.

Es así, como la **Condena Condicional** debe aplicarse y tener plena eficacia en los delincuentes que por primera vez infringen la ley, delincuentes primarios, especialmente cuando cometen delitos de escasa gravedad; ya que ellos no son propiamente criminales, por que todavía se tiene la esperanza de que, enderecen su vida y por ende corrijan la falta en que llegaron a incurrir.

Por una parte el principio informador de todas las legislaciones modernas consiste: “ en la proporcionalidad entre el daño causado y la pena, de modo que a daño pequeño corresponda pequeña pena y ésta vaya creciendo a medida que aquél aumenta, de donde se ha formado la máxima de que la pena ha de ser proporcional al delito. Ese principio exige que los delitos que causen daño leve no sean castigados sino con penas de corta duración y hasta ahora tales penas han sido conservadas en todas las legislaciones”.³³

Los directores de prisiones en México, han observado hasta el momento, de que las penas cortas de prisión son funestas, porque corrompen a los que por accidente han delinquido y los devuelven a la sociedad, una vez extinguida su condena, pervertidos ya, por el sólo contacto con los verdaderos criminales.

³³ *Ibidem* , Pág 387

Los delincuentes ya corrompidos no pueden ser corregidos, ya que no hay tratamiento penitenciario eficaz, si solo se aplica por unas cuantas semanas o meses, ni los intimidan tampoco, precisamente por su corta duración.

En consecuencia, lo anteriormente explicado, constituye un importante problema para el derecho penal, ya que se llega a convertir, en un vicio la pena que no corrige ni intimida, por ejemplo, si una persona tiene una arma, que ni ofende ni defiende y que sólo sirve para infundir en su poseedor la creencia falsa y engañosa de que está armado. Tal ejemplo, nos da una idea de las penas de corta duración, según que se apliquen a los verdaderos delincuentes o a los accidentales.

La solución al problema podría hallarse en la reforma del régimen de las penas breves, pero se ha fracasado, por lo que, urge reemplazarlo con otro más claro y más sencillo.

“ Se había pensado que a los responsables de delitos de escasa gravedad, se les debería agravar las penas, convertirlas en reclusiones de larga duración, para los delincuentes ya corrompidos, y suprimirlas para los que aún no están pervertidos. Y de ahí la necesidad de clasificar a los delincuentes, dividiéndolos en diversas categorías y rompiendo el tipo imaginario del delincuente único de la escuela teórica, y estimular la tendencia a la

individualización de las penas, una de cuyas formas es la **Condena Condicional**".³⁴

Miguel S. Macedo, habla de los responsables de delitos de culpa, ya que ellos, sólo por una imprudencia, un descuido, o una distracción, se encuentran como huéspedes de las prisiones. Por lo que es muy frecuente que, quien ha cometido un delito de culpa, sea desde entonces más cauto y prudente que la mayoría de los demás hombres. Y menciona un ejemplo, de que si alguien que hubiere tenido la desgracia de herir o matar por imprudencia con un arma de fuego, ese sería precisamente el más cauto de todos los hombres para manejar tales armas, si era que se decidía a usarlas.

Por lo tanto, podemos mencionar que: "...no sólo para el delincuente por culpa, sino también para otros, aunque sean responsables de delitos intencionales, es inútil la pena. Hombres hay que delinquen en circunstancias meramente ocasionales y fortuitas, sin que haya en su corazón germen apreciable de maldad mayor que la de todos los hombres, y sólo rodeados e impulsados por un cúmulo de circunstancias, que no se presenta más de una vez en la vida del mismo individuo, ni puede resistirse por la inmensa mayoría de los hombres, aunque sean honrados. Esos individuos puede decirse fundadamente que no volverán a delinquir en el resto de sus días y nadie los considerará como temibles. También para ellos hay que reclamar el beneficio de la **Condena Condicional**".³⁵

³⁴ Ibidem , Pág. 388

³⁵ Ibidem , Pág. 389

Lo anterior tiene como efecto, de que el mismo individuo perdonado definitiva e incondicionalmente, puede tener en lo sucesivo una conducta muy diversa de la que tendría si el perdón fuera provisional, revocable y sujeto a condición, por lo que resulta ser un medio de acelerar y estimular la corrección del condenado, por el aliciente de reducir la duración de su pena.

Es así, que: "...cometida una infracción, el poder público puede investigar a qué categoría de delincuentes corresponde el infractor, determinando su conducta anterior, su grado de moralidad, especialmente si no ha delinuido antes, y cuáles hayan sido los móviles de su delito y las circunstancias en que lo cometió. Si resulta que la conducta anterior es mala porque el reo haya cometido ya otros delitos, que se trata de un delincuente habitual, o siquiera si los móviles o circunstancias del hecho revelan un estado moral inferior o perturbado, procede la *aplicación inmediata de la pena con todo el rigor posible dentro de la ley; pero si aparece que ni ha cometido otro delito ni está moralmente pervertido, sino que puede esperarse que, ya sea por sí mismo o mediante alguna intervención moralizadora del poder público en su vida, no vuelva en lo sucesivo a infringir la ley, entonces procede concederle el beneficio de la condena condicional y someterlo durante el término de prueba a una vigilancia diligente e ilustrada que, caso necesario pueda extenderse a una tutela afectuosa, pero severa*".³⁶

³⁶ *Ibidem* . Pags. 389 y 390

Por lo que: "...es indudable que la **condena condicional** importa una reforma legislativa y que al hacerla es necesario modificar todo lo que pudiera ser obstáculo para ella, al elevarla al rango de institución legal, todas las otras instituciones se modificarían ampliándose o restringiéndose en cuanto fuera necesario para la función de la nueva; si las antiguas fueran, que de hecho no lo son, radicalmente inconciliables e incompatibles con la nueva, sería porque en vez de favorecer el orden social lo contrariaban, y entonces habría que destruirlas y arrojar al viento sus cenizas, como la de todas las cosas nocivas..."³⁷

Sin embargo la **condena condicional**, es aclamada por los eclécticos y por el mismo Macedo, ya que esta figura jurídica va para el ascenso de la humanidad hacia las cimas de la verdad y del bien. Toda vez que la **condena condicional**, tiene por historia una marcha triunfal no interrumpida. Sólo nuestro país, ha sido una barrera infranqueable ante la cual se ha detenido, pero considera el mismo tratadista, que aún no es tiempo de aceptar a esta institución.

"Para que la **condena condicional** pueda ser establecida sin peligro para el orden social es preciso que la autoridad tenga la seguridad:

³⁷ *Ibidem* , Pág. 392.

- I. De conocer el pasado del hombre a quien juzgue y

- II. De que ese hombre, si se le abren las puertas de la prisión, no se sustraerá a la mirada de la policía y será encontrado en el momento que se quiera.

Para esto, los otros pueblos tienen instituciones admirables que permiten conocer con poco trabajo y con certeza casi completa el pasado de cada individuo e identificarlo. Para lo primero tienen el registro judicial, llamado en Francia *Casier judiciaire* ; para lo otro una excelente policía y los gabinetes antropométricos, con sus fotografías anexas, que funcionan con sorprendente precisión. Nosotros carecemos de todo; apenas hace unos cuantos años funciona en la Cárcel de Belén la identificación antropométrica, y no diré la totalidad de los antecedentes de los inculcados, sino aun el antecedente más fundamental, el de la reincidencia, se nos escapa en gran número de casos (cuando se trata de delitos cometidos fuera del Distrito Federal), siendo admirable que se nos escape siempre, lo único que nuestros jueces pueden hacer es inquirir si el individuo tiene antecedentes en la misma prisión. Carecemos hasta de registro civil, lo que nos impide tener un punto de partida cierto para el registro judicial y las operaciones ulteriores, siéndonos imposible saber dónde, cuándo y de quiénes nacieron la mayor parte de los pobladores de nuestras cárceles.

Ellos no figuran en los archivos del registro civil ni cuando nacen, ni cuando se unen a una mujer, ni cuando son padres, sino tan sólo cuando mueren, y eso por que sus cadáveres no encontrarán sepultura sin que la defunción sea declarada, aunque en medio de inexactitudes y deficiencias”.³⁸

Señala el mismo tratadista que: “...otra condición paréceme de absoluta necesidad: la reforma de nuestras leyes procesales en el sentido de que se acelere la decisión de los procesos y se limiten la detención y la prisión preventivas a los casos y el tiempo estrictamente necesarios, favoreciendo en cuanto sea posible la libertad provisional, de manera que sus beneficios alcancen a los acusados que pertenecen a las clases inferiores de la sociedad y no continúe limitada como hoy a las personas de condición superior, únicas que están en aptitud de llenar los requisitos legales. Sin esto, la condena condicional dejaría de producir uno de sus principales fines, el de librar al acusado de la vergüenza de la prisión y del contacto con los criminales”.³⁹

“ Por eso someto a vuestra consideración, para que las depuréis de los errores que ciertamente han de contener, o para que las rehagáis, si en nada fueren aceptable, las siguientes conclusiones:

³⁸ Ibidem , Pág. 394

³⁹ Idem

I.- La **condena condicional** es, actualmente, parte necesaria de todo sistema penal, racional y completo;

II.- La mejor forma de la **condena condicional** es la de su aplicación a los delinquentes primarios, especialmente accidentales, pasionales y responsables de delitos de culpa, someténdolos a la vigilancia y dirección tutelar de funcionarios *ad hoc*;

III.- La institución de la **condena condicional** exige el previo establecimiento, como generales para toda la República, de otras instituciones destinadas a conocer los antecedentes de los acusados y a su identificación, tales como el registro judicial y los gabinetes antropométricos; el perfeccionamiento de la policía y de la magistratura penal, y la reforma del procedimiento en el sentido de impedir la corrupción del inculcado por la prisión preventiva, y de facilitar prudentemente la libertad provisional;

IV.- Por ahora sería prematura la institución de la **condena condicional** en México”.⁴⁰

Todo estos cambios son muy necesarios para poder reformar a nuestro país, para que se pueda aceptar y adoptar la **condena condicional**, y para que tenga verificativo un éxito seguro, de que la institución funcionara eficazmente, por lo que, el Licenciado Miguel S. Macedo, en su proyecto nos dice, que aun no es tiempo, por todo lo que ha señalado.

⁴⁰ Op Cit , Pág 395

2. 4 LA CONDENA CONDICIONAL EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1929.

La propuesta de la figura jurídica denominada **Condena Condicional**, que fue promovida por el Licenciado Miguel S. Macedo, y que ya se analizó en el proyecto que él expuso anteriormente; fue adoptada por nuestra legislación mexicana

Es así, que en la regulación de nuestro Código Penal para el Distrito Federal de 1929, por fin se logró la consolidación y por ende el establecimiento de la institución jurídica de la **Condena Condicional**, cuyo rasgo esencial, es el que no se debe de castigar a un individuo que haya cometido un delito, sino por lo contrario, se le tiene que dar una oportunidad, para lo cual, se le da un término, para poder observar su conducta y si esta es buena, se le debe borrar toda responsabilidad, y si es contraria su conducta dentro de dicho término que se le concedió, es decir, que vuelva a delinquir nuevamente, entonces se le impondrá, o se le hará efectivo el castigo que se le hubiere impuesto.

Macedo, establece y funda su iniciativa de la **Condena Condicional**, en el sistema europeo-continental, cuya base ya mencionamos con anterioridad. Y señalaremos que: "...hay individuos violadores de la ley, para quienes es inútil la pena, pues se puede estar cierto de que no volverán a delinquir. Además para evitar degradar y corromper a los sujetos es preferible su

subrogación de las penas privativas de libertad de corta duración, con la amenaza de aplicarlas agravadas en caso de reiteración en el delito".⁴¹

Lo anterior, se debe a que, con la aplicación de las penas cortas privativas de libertad, contribuye a convertirlos en delincuentes habituales o profesionales, por lo que se tiene conocimiento, que dentro de las mismas prisiones se organizan los propios internos y llegan inclusive a formar escuelas y centros de propagación del delito.

Por lo comentado, hasta este momento, podemos decir que, la **Condena Condicional** es una institución que debe dar muy buenos resultados, y para ello se necesita que se practique mas, teniendo como base el conocimiento que se tenga de los antecedentes de los sujetos a quienes se les conceda el beneficio, siempre y cuando mejore su conducta ulterior, y sea vigilado por la autoridad correspondiente, y no se pueda sustraer a la vigilancia de la misma, y en su caso, si comete un nuevo delito, entonces se le hará efectiva la pena que estaba en suspenso, y se le impondrá la otra pena que le corresponda, pero agravada como reincidente.

⁴¹ Citado Por. González de la Vega, Francisco, "El Código Penal Comentado", Tercera Edición, Editorial: Porrúa, S A, 1976, Pág 172

De esta manera, vamos a analizar, como quedo establecida la adopción de la **Condena Condicional**, del sistema europeo- continental, aplicada ya en nuestro **Código Penal para el Distrito Federal de 1929**.

TITULO V

De la aplicación, substitución, reducción y conmutación de las penas, y de la ejecución de las sentencias.

Capitulo IX

De la ejecución de las sentencias y de la **Condena Condicional**.

"Artículo 252 bis 1. La **Condena Condicional** suspende por el tiempo y mediante los requisitos que establecen los artículos siguientes, la ejecución de la pena impuesta por **sentencia irrevocable**".

Comentario: En este artículo, se puede decir que se define la nueva institución, aceptando en nuestra legislación mexicana, el sistema europeo-continental.

"Artículo 252 bis 2. Podrá suspenderse por determinación judicial al pronunciarse la **sentencia definitiva**, la ejecución de las penas que no excedan de **arresto mayor** o de **once meses de reclusión** en establecimiento de **corrección penal**, mediante los siguientes requisitos:

- I. Que sea la primera vez que delinque el reo;
- II. Que hasta entonces haya observado esta buena conducta;
- III. Que tenga un modo honesto de vivir;
- IV. Que de fianza por la cantidad de veinticinco a cinco mil pesos, de que se presentara ante la autoridad judicial, siempre que para ello fuere requerido".

Comentario: La primera disposición que este artículo contiene es la de que las penas, cuya ejecución se podrá suspender, o sea, en las que procederá la condena condicional, tales como el arresto menor o mayor y por reclusión que no exceda más de once meses; con esto se puede decir que, la condena condicional podrá concederse cuando se dicte una pena privativa de libertad hasta por once meses, y por otro lado, el otorgamiento de la condena condicional, lo ha de hacer el propio juez que dicte esa sentencia.

En la fracción I, comprende el que sea la primera vez que delinca el inculpado, con lo cual se excluye a todos los reos que hayan sido condenados, cualquiera que sea la naturaleza del delito anterior.

En la fracción II, quiere decir, que el individuo debe tener buenos hábitos, es decir, que tenga orden en su vida privada, que tenga buenas costumbres y que tenga hábitos de moralidad.

En la fracción III, podemos entender, que el individuo puede dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos y estable, y que no tenga ningún tipo de problemas con la sociedad, lo anterior es como una forma de la conducta.

En la fracción IV. Aquí nos da a entender, que se aplica una fianza, debido a que la policía no ejerce debidamente la vigilancia, que se debe de hacer sobre los liberados, y por lo mismo, no se presentarían ante la autoridad judicial, cuando los requiera, y con la aplicación de la fianza, se tiene la seguridad de que no desaparezcan y estén al alcance de la misma autoridad.

Por lo tanto el fiador, es una persona distinta del reo, y que se compromete a dar fianza, para que tenga la responsabilidad de vigilar al condenado, con esto se le da un guardián o un vigilante particular, para que procure mantenerlo en el buen camino, y la obligación del fiador va a estar garantizada con la amenaza del pago.

"Artículo 252 bis 3 Si durante el termino de cinco años contados desde la fecha de la sentencia, el condenado no diere lugar a nuevo proceso que concluya por sentencia condenatoria, se tendrá por no pronunciada aquella.

En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente, si el nuevo delito fuere del mismo genero o procedente de la misma inclinación o pasión viciosa que el primero".

Comentario: En este artículo, se señala que, para poder establecer el termino, debe ser, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, pues antes no se puede hablar, que hay sentencia, y aun para determinar si cabe la condena condicional, en razón de la pena que se haya impuesto, por lo que, es preciso esperar que haya sentencia firme.

La condición es de que el reo, durante el termino de cinco años, no de lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, significa que: aun cuando dentro de los cinco años, se haya abierto un proceso, no procederá la ejecución de la pena, si en ese proceso se declaro no haber lugar a proceder, no se formuló acusación o se pronuncio sentencia absolutoria, pues lo único que puede producir el efecto de impedir que se tenga por cumplida la condición, es que el nuevo proceso se pronuncie sentencia condenatoria.

" Artículo 252 bis 4. La suspensión comprende no solo las penas corporales, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente; pero este quedara sujeto en todo caso al pago de la responsabilidad civil".

Comentario: Aquí podemos aclarar nuevamente que, las únicas penas cuya ejecución se puede suspender son las de arresto y la de reclusión de corrección penal hasta por once meses, con lo anteriormente señalado, diremos que, la multa, la suspensión de derechos, el extrañamiento, el apercibimiento y cualquier otra pena, por leve que se estime. No pueden ser suspendidas cuando se impongan como penas principales o no vayan acompañadas de las que se mencionan en el artículo 252 bis 2.

"Artículo 252 bis 5. A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional se les hará saber lo dispuesto en el artículo 252 bis 3, lo que se asentara por diligencia formal, sin que la falta de esta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el segundo párrafo de dicho artículo".

Comentario: En este artículo nos da a entender, que a los reos a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les haga conocer la disposición fundamental del sistema, que contiene el artículo 252 bis 3.

"Artículo 252 bis 6. Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional quedan sujetos a la vigilancia de segunda clase".

Comentario: En este artículo, nos da a entender que aun cuando la policia es ineficaz, o no obstante a su poca eficacia, este precepto se debe mantener en la ley, para que se vaya practicando en la medida que sea posible.

"Artículo 252 bis 7. La obligación contraída por el fiador, conforme a la fracción IV del art 252 bis 2, concluye seis meses después de transcurridos los cinco años que expresa el art. 252 bis 3, si el delincuente no diere lugar a nuevo proceso, o cuando en este se pronuncie en su contra sentencia condenatoria"

Comentario: En este precepto legal, se deriva, que a medida que transcurra el tiempo, será menos probable el descubrimiento de un delito cometido dentro de los cinco años, se limita por ende esa obligación al fiador a los mismos cinco años y a seis meses mas, termino que bastara para que se inicien los procesos a que el reo pueda haber dado lugar dentro de los cinco años que se le fijan como termino para su buena conducta y que es capaz de influir sobre la primera condena

"Artículo 252 bis 8. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez, a fin de que este, si los estima justos, prevenga al reo que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudencialmente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la pena si no lo verifica.

En caso de muerte del fiador estará obligado el reo a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresara en el párrafo que precede".⁴²

⁴² "Leyes Penales Mexicanas", Tomo III. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979, Págs 147 y 148

Comentario: En este ultimo articulo, se establece que el fiador puede dejar de desempeñar su cargo, para que se le pueda exonerar de la fianza puede aducir a su favor, que son por motivos personales, como seria el caso de ausentarse de la población, o bien puede alegar la mala conducta del reo y el temor de que se fugue o ausente en condiciones, que los fiadores no puedan impedir, dichos avisos son de **gran utilidad para la misma justicia**, ya que la misma va a recomendar a la policia que se redoble la vigilancia.

2.5 DIVERSAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1929.

En este apartado, vamos a señalar las diferentes reformas que ha sufrido la **condena condicional**, en nuestro país, a partir del proyecto de Miguel S: Macedo, que pugnaba por la adopción de esta institución, en nuestras leyes, y fue establecida en el Código Penal para el Distrito Federal de 1929, mismo que esta contenido dentro de los artículos 252 bis 1, a 252 bis 8, que ya analizamos anteriormente.

Cabe mencionar que el Código Penal del Estado de San Luis Potosí de 1921, fue el primer ordenamiento mexicano que instituyó la **condena condicional**, gracias a la tenaz lucha de Don Miguel S. Macedo. “ Después reproduciéndolo también, hizo lo propio el Código Penal de 1929 del Distrito Federal (arts. 241 a 248), del cual pasó al Código Penal vigente, con ligeras

variantes. El Código Penal de Veracruz llama a la institución “Remisión Condicional” (art. 73), el de Chiapas le llama “Sanción Condicional” (art. 83), el de México “Conmutación de Penas” (art. 66), y el de Sonora “ Suspensión Condicional de las Sanciones” (art. 88). Copian el Código Penal del Distrito Federal: Aguascalientes (arts. 84 a 92), Baja California (art. 90), Campeche (art. 74), Coahuila (art. 78), Colima (art. 84), Chihuahua (arts. 91 a 101), Guanajuato (art. 85), Guerrero (art. 81), Hidalgo (arts. 94 a 99), Jalisco (art. 92), Michoacán (arts. 79 a 81), Morelos (arts. 91 a 93), Nayarit (arts. 75 a 79), Nuevo León (art. 92), Oaxaca (art. 103), Puebla (arts. 88 a 94), Querétaro (art. 84), Tamaulipas (art. 85), Tlaxcala (art. 80), Tabasco (art. 97), Sinaloa (art. 32), Yucatán (arts. 88 a 94) y Zacatecas (art. 88)”.⁴³

De todo lo anteriormente señalado, podemos comentar que el Código Penal para el Distrito Federal de 1929, sufrió reformas y principalmente en la figura jurídica de la **condena condicional**, y esta reforma se ve claramente dentro del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 90. La condena condicional suspende la ejecución de la sanción impuesta por sentencia definitiva, de acuerdo con los incisos siguientes:

- I. Podrá suspenderse a petición de parte o de oficio, por determinación judicial al pronunciarse la sentencia definitiva,

⁴³ Carrancá y Trujillo, Raúl, “Código Penal Anotado”, Decimosegunda edición, Editorial: Porrúa, S.A., México, 1987, Pág. 261

la ejecución de las sanciones privativas de libertad que no excedan de dos años, si concurren estas condiciones:

- a) Que sea la primera vez que delinque el reo;
- b) Que sea hasta entonces haya observado buena conducta;
- c) Que tenga modo honesto de vivir; y
- d) Que dé fianza por la cantidad que fije el juez, de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido, y de que reparará el daño causado

II: Si durante el término de tres años, contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla

En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente;

- III. La suspensión comprenderá no sólo las sanciones corporales, sino las demas que se hayan impuesto al delincuente; pero éste quedará obligado, en todo caso, a la reparación del daño;
- IV. A los delinquentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber lo dispuesto en los incisos II y III de este artículo, lo que se asentará por diligencia formal, sin que la falta de ésta impida en su caso, la aplicación de lo prevenido en los mismos,
- V. Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad;
- VI. La obligación contraída por el fiador, conforme a la fracción d) del inciso I de este artículo, concluirá seis meses después de transcurridos los tres años que expresa el inciso II, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso, o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria, y
- VII. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo los expondrá al juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al reo que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el reo a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresara en el párrafo que precede”⁴⁴

Cabe señalar, que esta reforma que se hizo al artículo 90 de la condena condicional, fue con el objetivo de facilitar los requisitos que tenía que cumplir el delincuente primario, para poder obtener de esta manera el beneficio de dicha institución. Esta funciono correctamente durante cuatro décadas, ya que, en el año de 1971, se publicó en el Diario Oficial de la Federación otra nueva reforma al artículo 90 del Código Penal.

De esta manera, se reforma el artículo 90 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, para quedar como sigue:

“Artículo 90. El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

- I. El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

⁴⁴ Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1931, Págs 27 y 28

- a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de dos años;
- b) Que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y
- c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir;

II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

- a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuese requerido;
- b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;

- c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;
- d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y
- e) Reparar el daño causado.

Quando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta obligación,

- III La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso;
- IV. A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en éste artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de

ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo;

- V. Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social;
- VI. En su caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurridos los tres años a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresaran en el párrafo que precede;

- VII. Si durante el término de tres años, contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito intencional que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente. *Tratándose de delito imprudencial, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;*
- VIII. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo de tres años, tanto si se trata de delito intencional como imprudencial, hasta que se dicte sentencia firme;
- IX. En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción; y
- X. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional,

podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa”.

De la anterior reforma, que ya mencionamos, y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día viernes 19 de marzo de 1971, con respecto al artículo 90 del Código Penal, para el Distrito y Territorios Federales, podemos notar algunos cambios:

Entre los cuales, se encuentra la facultad que se otorga al juez o tribunal de conceder el beneficio de la condena condicional; en el inciso b) de la fracción I, habla ya de “..sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional..”. De ahí se desprende que en el caso de delitos culposos o imprudenciales no encuentra barrera el otorgamiento de la condena condicional. En la misma fracción I, se menciona que no basta con que tenga buena conducta, sino que debe ser positiva, antes y después del hecho punible; que se debe tener en cuenta la naturaleza, modalidades y móviles del delito, y que se presuma que el delincuente no volverá a delinquir; se deroga por ende el inciso d) de la fracción I, y se establece con la reforma, en la fracción II, pero en lugar de hablar de fianza, se habla de otorgar una garantía, con el objetivo de no hacer desigual la oportunidad de obtener el beneficio; dentro de la misma fracción II, se subdivide en cinco fracciones, lo que antes no se contemplaba y contiene entre otros puntos, el de residir en determinado lugar, otro el de abstenerse del abuso de bebidas embriagantes, además el de desempeñar un oficio, ocupación o arte, y por último el de reparar el daño.

En la fracción III, se habla de una facultad discrecional que se le da al juez o tribunal para poder resolver las demás sanciones que se le impongan al reo; en la fracción IV, señala que se les hará saber a los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia lo dispuesto en este artículo; la fracción V, es la sustitución del nombre del Departamento de Prevención Social, por la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

Las fracciones VI y VII de 1930, se juntan y quedan comprendidas dentro de una misma fracción que es la VI, de la actual reforma de 1971; en la fracción VII, se habla de lo que se contenía en la fracción II; de 1930, las tres fracciones restantes, son la novedad, ya que en la fracción VIII, nos habla de la interrupción del plazo de tres años; en la fracción IX, nos habla de la facultad que tiene el juez de hacer efectiva la sanción suspendida, si concurren alguna de las condiciones fijadas; y en la fracción X, se da una oportunidad más al delincuente primario, es decir, que aún, después de haberse dictado la sentencia definitiva, ante el juez de la causa se puede promover el incidente, solicitando se conceda el beneficio de la condena condicional si reúne las condiciones fijadas en este precepto.

Después de que se realizaron estas reformas, se trató más adelante de perfeccionar aún más esta institución, por tal motivo, se reformó de nueva cuenta el artículo 90 del Código Penal, en algunas de sus fracciones, que fueron las siguientes:

Fracción I, Inciso a), el día 30 de Diciembre de 1991,

Fracción I, Inciso b), el día 10 de Enero de 1994,

Fracción I, Inciso e), el día 10 de Enero de 1994,

Fracción II, Inciso d), el día 31 de Diciembre de 1974,

Fracción VI, el día 30 de Diciembre de 1991,

Fracción VII, el día 30 de Diciembre de 1991, pero se volvió a reformar el día 10 de Enero de 1994,

Fracción VIII, el día 30 de Diciembre de 1991, pero se volvió a reformar el día 10 de Enero de 1994,

Todas estas reformas, son las que actualmente regula nuestra legislación, quedando establecidas en el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1997, vigente. Por último, transcribiremos el precepto legal antes invocado, y que quedo redactado de la siguiente forma:

“Artículo 90. El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

- I. **El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:**
 - a) **Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;**
 - b) **Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y**
 - c) **Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir;**
- II. **Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:**

- a) Otorgar la garantía o sujetarse las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

- b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;

- c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

- d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

- e) Reparar el daño causado.

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá,

- III La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso;

- IV A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo;

- V Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social;

- VI En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justo, prevenga al sentenciado que presente

nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

- VII. Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;

- VIII. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme;

- IX. En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la

sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción;

- X El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa”.

Analizando este precepto legal, es necesario comentar, que se necesita de nueva cuenta una reforma a dicha figura jurídica, ya que ha dejado mucho que desear, en cuanto que no intimida al delincuente primario, por lo que se necesita, otra figura jurídica que lo complemente, y que es la *Probation System*, del que ya hablamos en el capítulo que nos antecede, es por ello, que vamos a analizar la regulación de la Condena Condicional en el Código Penal, que es el siguiente Capítulo que nos precede.

CAPITULO III.

LA REGULACION DE LA CONDENA CONDICIONAL EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

3.1.- Su Denominación.

3.2.- Sus Finalidades.

3.3 - Las Condiciones para su Concesión.

3.4.- Los Requisitos Configuradores.

3.5.- Las Causas de Revocación.

CAPITULO III

3.1 Su Denominación.

Uno de los múltiples problemas jurídicos que se plantea, es el que se refiere a su denominación que se le da a la figura jurídica de la **Condena Condicional**, ya que a la fecha no existe una denominación universal, y que la misma sea de uso y aceptación general, desde luego que jurídicamente existe una gran diversidad de denominaciones por diferentes tratadistas en la materia.

Es por ello, que de una forma amplia trataremos de allegarnos a una denominación que nos satisfaga.

Para JOSÉ ÁNGEL CENICEROS, al referirse a MIGUEL S. MACEDO, señala que “ para su entender debería llamarse, con más propiedad **Pena Condicional**, ya que su principio fundamental consiste, en el que el juez suspende pronunciar la sentencia condenatoria o la ejecución de la pena por cierto tiempo, para que si durante él observa buena conducta el delincuente, se sobresea en el proceso o se tenga por no pronunciada la condena, y caso contrario, se pronuncie la sentencia o se haga efectiva la pena”.⁴⁵

⁴⁵ Miguel, S. Macedo, citado por José, Ángel Cenicerros, Op. Cit., Pág. 383.

RUPERTO NUÑEZ BARBERO al citar a, BOUZAT, nos dice al respecto, que es " La **Suspensión Condicional de la Pena**, por que es, desde el punto de vista de su naturaleza, en primer lugar, una causa de suspensión de la pena, por ser éste el primer efecto que la institución produce, pero, además, cuando ha transcurrido un cierto tiempo y se han cumplido ciertas condiciones, se produce un segundo efecto, el de la extinción de la pena, o incluso la desaparición de la condena".⁴⁶

JOSÉ ALMARAZ, nos expone lo siguiente: "...esta medida -que más bien debería llamarse **Sanción Condicional**- permite no ejecutar la sanción sino cuando se comprueba su necesidad y no cuando puede ser nociva y perjudicial o producir efectos antisociales. En virtud de la **Condena Condicional**, se suspende la ejecución de la sanción y se deja pendiente de una condición suspensiva, como lo es, la conducta posterior del reo durante cierto tiempo".⁴⁷

JOSÉ ÁNGEL CENICEROS, nos comenta: "...hablando más propiamente, de la **Remisión Condicional de la Pena**, según el cual, una vez que se pronuncie la condena se suspende la ejecución de la pena para observar la conducta del reo por cierto tiempo.

La sentencia dictada, no es la que tiene el carácter de condicional, si no más bien el derecho de ejecución por parte del estado, de esa sentencia.

⁴⁶ Op Cit. Pág 14

⁴⁷ 'Exposición de Motivos, del Código Penal', Editorial Porrúa, S A., de C V., México, 1931, Pág 178

En consecuencia el acto en virtud del cual, el juez concede la remisión condicional de la pena, no hiere al acto jurisdiccional contenido en la sentencia, si no que, por el contrario lo completa, por que la misma ley que crea la facultad para el juez de imponer una pena, lo faculta para imponer esa pena condicionalmente".⁴⁸

En la obra de los TRABAJOS DE REVISIÓN DEL CÓDIGO PENAL, se nos explica lo siguiente: "...en otros términos, la ejecución de la pena se deja pendiente de una condición suspensiva. El reo es condenado a sufrir una pena si por acto ejecutado en el término legal incurre en una nueva condenación; el derecho de ejecución no nace desde luego y para que comience a existir es necesario que sobrevenga la segunda condenación. Así como en derecho civil se dice que en caso de condición suspensiva, mientras ésta no se cumple no hay sino una esperanza, un principio de obligación, así en el presente caso se puede decir que no hay propiamente condenación, sino un principio, una amenaza de condenación.

Puede argüirse que no sobreviniendo la segunda condenación, la primera se tiene por no pronunciada, que en este concepto el cumplimiento de la condición--buena conducta durante el término de ley.--destruye, borra la condenación, y que por lo mismo la condición tiene el carácter de resolutoria; pero ese razonamiento no es admisible: I. Porque la cuestión no versa sobre si la sentencia es o no condicional, sino sobre la naturaleza del derecho de ejecución; nadie puede discutir sobre la existencia y fuerza del fallo; todo el debate se

⁴⁸ "Derecho Penal y Criminología", Trabajos de Divulgación, Ediciones Botas, México, Distrito Federal, 1954, Pág. 313.

concreta al derecho de ejecución de ese fallo; II. Porque por su propia naturaleza, si no se cumple la condición suspensiva, el principio de obligación que se había creado se extingue y se considera como si nunca hubiera existido.

Así pues, el nombre de condena condicional se refiere a la pena y no al fallo, por lo cual, en rigor, sería más propio el nombre de **Pena Condicional**.⁴⁹

Podríamos continuar con la lista de los grandes tratadistas, pero consideramos que con estas opiniones de tan ilustres autores ha quedado disipada toda duda que pudiera existir respecto a lo que es su denominación, ya que consideramos que las que se han dejado asentadas, son las más convenientes, claras y explicativas, en cuanto a su significado.

3.2 Sus Finalidades.

La Condena Condicional, como hemos mencionado, y desde nuestro punto de vista, tiene como finalidad el de alejar a los delincuentes, y de modo muy especial a los que delinquen por vez primera, de los peligros que implica estar en la prisión.

⁴⁹ "Proyecto de Reformas y Exposición de Motivos", Tomo IV, Secretaría de Justicia, México, 1914, Pág. 499

Lo anterior se debe, en que esta institución tiene la apremiante necesidad de sustraer a los efectos corruptores de las penas cortas de prisión, cuya breve duración les impide realizar una obra de reforma, a los delinquentes, que delinquen por primera vez.

Ya que, como lo hemos señalado con anterioridad: “..el delincuente es juzgado y condenado, pero en vez de cumplir la condena impuesta queda en libertad; si durante un espacio de tiempo, que varía en diversas legislaciones, no comete un nuevo delito, la pena en suspenso queda remitida por completo; si, por el contrario, delinque, se le impone la pena suspendida”.⁵⁰

“...es por ello, que se le ofrece al delincuente momentáneo, la posibilidad de evitar por medio de una conducta irreprochable la ejecución de la pena impuesta, en otras palabras, evitar las inútiles penas cortas de privación de libertad, esto es, porque en tan escaso tiempo, el reo no se le puede corregir; además la pena, por su insignificancia, ya que no producía ningún efecto intimidatorio”.⁵¹

⁵⁰ Eugenio, Cuello Calón, “Derecho Penal”, Parte General, Tomo I, Volumen Segundo, Décimo Octava Edición, Casa Editorial Bosch, Barcelona, España, 1981, Pág. 882.

⁵¹ Carranca y Trujillo, Raúl, “La Condena Condicional y la Multa”, Anales de Jurisprudencia, Tomo IV, Número 1, México, 1934, Pág. 6.

Por lo tanto, se fijo un objetivo a esta institución, que es el de no corromper al delincuente ocasional con el contacto y la promiscuidad de las cárceles convirtiéndolo en delincuente habitual, de ser un magnífico sustituto de las penas de prisión.

Teniendo presentes los resultados funestos de las penas privatorias de libertad por corto tiempo, para evitar, degradar y corromper a los sujetos, es preferible su subrogación con la amenaza de aplicarlas agravadas en caso de reiteración en el delito. Así pues, la condena condicional, es un substitutivo penal de las penas cortas de prisión y sus accesorias, para delincuentes primarios que, a juicio del juez, no representan mayor peligro de reincidencia.

Siendo uno de los fines de la condena condicional, evitar que un delincuente primario que ha cometido un delito de poca gravedad, se dañe con la aplicación de una pena corta de prisión, sin que tenga la oportunidad de rehabilitarse observando durante determinado tiempo después de la condena, buena conducta, el juez al sentenciar, es cuando tiene que precisar si impone la pena de prisión lisa y llana, o si conviene dar a la imposición de esa pena la modalidad de condicional.

3.3 Las Condiciones para su Concesión.

Dentro de nuestra legislación penal, se establece cuales son las condiciones para su concesión de la Condena Condicional, la cual, se encuentra regulada en el Titulo cuarto, Ejecución de Sentencias, Capitulo IV, Condena Condicional, que a la letra, dice lo siguiente:

Artículo 90. El Otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetaran a las siguientes normas:

I.- El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

COMENTARIO: "...nuestro Código Penal limita la oportunidad de su otorgamiento al preciso instante de dictarse sentencia definitiva, entendiéndose por ésta la que resuelve sobre los temas principales (delito, responsabilidad y consecuencia jurídica), y tal resolución se puede dictar en la primera o segunda instancias, ante el juez de la causa, se puede promover el incidente, solicitando se conceda el beneficio en los términos establecidos en la fracción X del artículo

citado. De esta manera, la condena condicional puede otorgarse en la sentencia definitiva, o en la interlocutoria pronunciada en el incidente".⁵²

Lo anterior queda sustentado, en la jurisprudencia que emite nuestro máximo órgano de control constitucional, que al respecto, nos señala lo siguiente:

RUBRO: CONDENA CONDICIONAL, CASO EN QUE SE PUEDE SOLICITAR EL BENEFICIO DE LA, EN LA VÍA INCIDENTAL.

TEXTO: Si en la sentencia ejecutoria dictada en el proceso penal que dio origen a la misma, nada se resolvió sobre la procedencia o no del beneficio de la condena condicional, ni se declaró que se dejaban a salvo los derechos del sentenciado para que los hiciera valer en la vía incidental respectiva ante el juez de la causa, esa omisión no implica pérdida de tal beneficio, puesto que la fracción X del artículo 90 del Código Penal Federal, expresamente autoriza al sentenciado para que gestione su concesión en la mencionada vía incidental, aun cuando en la sentencia no se haya hecho declaración al respecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

⁵² Rivera Silva, Manuel, "El Procedimiento Penal", Décimo Tercera Edición, Editorial. Porrúa, S A. de C V , México, 1989, Pág 375

PRECEDENTES:

Amparo directo 238/90. José Lázaro Figueroa. 27 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 8A
Tomo : VII ENERO
Tesis : XI. 2o. 68 P
Página : 193
Clave : TC112068 PEN*

RUBRO: CONDENA CONDICIONAL. DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 90 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA PODER CONCEDERSE LA.

TEXTO: Si para los quejosos (acusados) no acreditaron los requisitos señalados en el artículo 90 del Código Penal Federal, es correcta la negativa de la autoridad responsable de conceder a los quejosos el beneficio de la condena condicional; sin que tal circunstancia, sea óbice para que lo soliciten en la vía incidental a que se refiere la fracción X del citado precepto y satisfagan los requisitos omitidos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 227/92. Marcos Gómez Santiz y otros. 29 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 8A
Tomo : X- SEPTIEMBRE
Tesis : XX. 181 P.
Página : 247
Clave : TC201181 PEN

RUBRO: CONDENA CONDICIONAL EXIGIBLE EN LA VÍA INCIDENTAL.

TEXTO: No es violatoria de garantías la sentencia que negó el otorgamiento de la condena condicional, en virtud de que el enjuiciado no acreditó los requisitos previstos por el artículo 90, Fracción I, del Código Penal Federal, toda vez que de cualquier manera tal negativa no representa un obstáculo para que el reo solicite la concesión de ese beneficio en la vía incidental a que se refiere la fracción X del citado precepto, y satisfaga el requisito omitido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 214/91. José Sixto Aguilar Ramos. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la federación

Época : 8A

Tomo : IX FEBRERO

Tesis : VI 2o. 563 P

Página : 157

Clave : TCO62563 PEN

Por "...lo que, dentro de la reglamentación mexicana, y comprobados los supuestos indicados en el mismo artículo (favorables antecedentes del imputado), le corresponde al juez, cuando lo crea conveniente, declarar que se suspende la ejecución de la pena..."⁵³

Lo anterior queda sustentado en la jurisprudencia, que emite nuestro máximo órgano de control constitucional, que al respecto nos dice:

⁵³ González de la Vega, Francisco, Op. Cit., Pág. 191.

RUBRO: CONDENA CONDICIONAL. NO CONSTITUYE UN DERECHO SINO UN BENEFICIO.

TEXTO: La condena condicional no constituye un derecho establecido por la ley a favor del sentenciado, sino un beneficio cuyo otorgamiento queda al prudente arbitrio del juez; esto es, no resulta imperativo para éste y así no tiene la obligación necesaria de otorgarla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 345/90. Efraín Rosales Rosete. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Elia Rojas Vargas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : 8A

Tomo : VI SEGUNDA PARTE

Tesis : 50

Página : 111

Clave : TC022050

El “...hecho de ordenar o no la suspensión de la ejecución de la pena representa, no una obligación jurídica, sino una facultad discrecional del magistrado de la instancia en el ejercicio de su poder jurisdiccional...”⁵⁴

Lo anterior queda sustentado en la jurisprudencia que emite nuestro máximo órgano de control constitucional, que al respecto nos señala lo siguiente:

RUBRO: CONDENA CONDICIONAL, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SU NEGATIVA, POR SER PRERROGATIVA DISCRECIONAL DEL JUEZ.

TEXTO: En tanto la condena condicional no constituye un derecho establecido por la ley en favor del sentenciado, sino un beneficio cuyo otorgamiento queda al prudente arbitrio del juzgador, la negativa de tal beneficio no puede trascender a una violación de la ley que amerite la concesión del amparo, por no afectarse derecho alguno del inculpado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES

Amparo directo 443/90. Filemón Tlaxcaltécatl Flores. 16 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schittino Reyna.

⁵⁴ Idem

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente . Semanario Judicial de la Federación
Época 8A
Tomo . VIII AGOSTO
Tesis : VI 2o. 486 P
Página : 164
Clave TCO62486 PEN

Y "...es que el imputado no tiene el derecho subjetivo a la suspensión de la pena. Sin embargo, cuando los supuestos concurren, el imputado puede pedir en el caso de que se le condene, la orden de suspensión, y entonces el juez tiene la obligación de contestar la solicitud, y si no lo acoge, debe exponer las razones en que funda su negativa".⁵⁵

Lo anterior queda sustentado en la jurisprudencia que emite nuestro máximo órgano de control constitucional, que nos señala lo siguiente:

⁵⁵ Idem

RUBRO: CONDENA CONDICIONAL. LA NEGATIVA DEL JUZGADOR DE CONCEDER EL BENEFICIO DE LA, DEBE ENCONTRARSE LEGALMENTE RAZONADA Y MOTIVADA.

TEXTO: Es cierto, que de acuerdo con la Tesis Jurisprudencial número 51 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, pág. 129), la condena condicional no constituye un derecho establecido en la ley en favor del sentenciado, sino un beneficio cuyo otorgamiento queda al prudente arbitrio del juzgador, también es verdad que, cuando se solicite tal beneficio, para negarlo el juzgador deberá razonar y motivar legalmente su determinación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 59/92. Otilo Ortiz Castillo. 18 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época . 8A
Tomo : X-SEPTIEMBRE
Tesis : II. 3o. 159 P
Página : 247
Clave : TCO23159 PEN*

Así la suspensión podrá otorgarse a petición de parte o de oficio; esto significa que en las conclusiones o en cualquier momento anterior al pronunciamiento de la sentencia, tienen las partes el derecho de solicitarla del juzgador, sin que la ausencia de solicitud prive al funcionario judicial de la capacidad de darla.

Lo anterior, queda debidamente sustentado por la jurisprudencia, que emite nuestro máximo órgano de control constitucional, que al respecto nos señala lo siguiente:

CONDENA CONDICIONAL Y DERECHO DE PETICIÓN.

Aunque la concesión de la condena condicional es una facultad discrecional del juez natural, cuando se formula petición para su otorgamiento el juzgador está obligado a resolver concediéndola o negándola, en cumplimiento de la garantía establecida por el artículo 8o. constitucional; y si la sentencia reclamada es omisa sobre el particular, procede conceder el amparo para el efecto de que la responsable dicte nuevo fallo en el que fundadamente resuelva si procede o no la suspensión condicional.

Amparo Directo 954/1955—Juan romero Garay y Coag.

Unanimidad de 4 votos. Vol. VI, Pág. 126.

Amparo directo 1249/1957—Aurelio Poblano Cebada. 5 votos.

Vol. VII, Pág. 20.

Amparo directo 890/1958—Ignacio Peña Alamilla. 5 votos.

Vol. XIX, Pág. 92.

Amparo directo 5446/1958—Esteban Barraza Gandarilla. 5 votos

Vol. XXII, Pág. 46.

Amparo directo 3327/1962—Andrés Méndez Cruz. Mayoría de 4 votos

Vol. LXIII, Pág. 16.

JURISPRUDENCIA 71 (Sexta Época), Página 160, Sección Primera,

Volumen Ia. SALA.—Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

RUBRO: CONDENA CONDICIONAL, PROCEDE RESOLVER EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE SU PROCEDENCIA AUNQUE NO EXISTA SOLICITUD DEL ACUSADO, CUANDO SE REDUCE LA PENA A DOS AÑOS.

TEXTO: *La Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en jurisprudencia definida que no es violatoria de garantías la sentencia que omite conceder la condena condicional, si el quejoso no hizo petición al respecto (Tesis 52, Apéndice 1985), pero con posterioridad el propio Máximo Tribunal aclaró tal criterio en la ejecutoria que bajo el rubro "CONDENA CONDICIONAL. CASOS EN QUE PROCEDE EN SEGUNDA INSTANCIA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA", aparece publicada en el volumen 3, Segunda Parte, página 37, Séptima Época, en el sentido de que procede el otorgamiento del beneficio cuando el inculpado no tuvo oportunidad*

procesal para solicitarlo, como cuando es absuelto en primera instancia o se le da por compurgada una pena de tres meses y luego se estiman fundados los agravios del ministerio Público, imponiendo una pena que no rebasa los dos años. Este Tribunal Colegiado estima que se está en un caso análogo al de la aclaración de la Jurisprudencia, cuando el acusado es condenado en primera instancia a una pena mayor a dos años de prisión y en segunda instancia se le disminuye la sanción a una penalidad que no rebasa esos dos años, dado que en tal hipótesis no podría exigirse al acusado la solicitud del beneficio en segunda instancia, en vista de que no procedía, en atención al monto de la pena.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

PRECEDENTES.

*Amparo Directo 439/87 Plutarco Lizama Rodríguez.. 29 de octubre de 1987.
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario judicial de la Federación

Época : 7A

Página : 162

Volumen : 217-228.

3.3.1.-a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;

3.3.2.-b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y

COMENTARIO: Para tener un mejor entendimiento del presente inciso, explicaremos que la palabra REINCIDENTE, se encuentra regulado en nuestra legislación, que se encuentra comprendido en el artículo 20 del Código penal vigente para el Distrito federal, que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 20. Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la república o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijada por la ley".

Es decir, que si un sentenciado vuelve a cometer un nuevo delito, y no ha transcurrido un término igual al de la prescripción de la pena, será considerado como reincidente y por ende no tendrá el beneficio de pedir que se le otorgue la condena condicional, por que es uno de las condiciones para su concesión, que se establece en la ley, de que no sea reincidente el sentenciado para el goce del beneficio de dicha figura jurídica.

“...parte de la doctrina distingue entre reincidencia específica (llamado así a la que representa la recaída en un delito de la misma especie que el cometido anteriormente), y reincidencia genérica (llamado así a la que supone la recaída en un delito de cualquier naturaleza).

La reincidencia genérica se conoce también, con la denominación de reiteración”.⁵⁶

Ahora bien, explicaremos, que se entiende por delito doloso, este también se encuentra regulado dentro de nuestra legislación, y que se encuentra comprendido en el artículo 9o. del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que a continuación señala lo siguiente:

⁵⁶ De Pina Vara, Rafael, Op Cit . Pags 442 y 443

"Artículo 9o. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley..."

COMENTARIO: Es decir, que el individuo, tiene la voluntad o propósito consciente y deliberado de realizar un acto delictivo, conociendo y aceptando las consecuencias que con ello se deriva, lo anteriormente mencionado, se encuentra prohibido por la ley.

Y por último, se señala en este inciso, que el individuo haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible, en este caso la doctrina señala lo siguiente: "...La ley habla, asimismo de "buena conducta positiva". El empleo del adjetivo nos parece de lo más desacertado. La buena conducta es una y no es necesario calificarla de positiva o negativa. A mayor abundamiento, la buena conducta ya es en sí positiva, como es negativa la mala conducta.- Por lo tanto- el legislador incurre en una redundancia al calificar de positiva la buena conducta. La voz "positivo", equivale a cierto y viene del latín *positivus*; la voz "negativo", incluye "negación", "negar", es decir, que no es verdad algo y viene del latín *negare*".⁵⁷

⁵⁷ Carranca y Trujillo, Raul, Op Cit., Pág 266.

Para poder acreditar la condición, de la buena conducta, para la concesión del beneficio de la condena condicional; entre otros, se necesita una prueba confesional de testigos que conozcan al individuo y les conste que siempre ha observado buena conducta, a través de los años, que tienen de conocerlo y de convivir con él. Y si esta prueba no es suficiente para el juzgador, éste lo puede obtener a través de las constancias de autos, que se desprendan del juicio que se esta llevando en contra del individuo, donde se podrá apreciar la buena conducta que ha tenido esta persona, en el desarrollo de sus actividades cotidianas.

Lo anteriormente mencionado, lo podemos reforzar al respecto con la siguiente jurisprudencia, que es emitido por nuestro máximo tribunal de control constitucional:

CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA PARA LOS EFECTOS DE LA.- Para considerar al acusado como de buena conducta anterior al delito, no es requisito que lo demuestre precisamente con prueba testimonial, la cual sólo comprende las fases de la vida del acusado que los testigos puedan apreciar directamente o por referencias idóneas, pero siempre es limitada y restringida; por tanto, la buena conducta debe desprenderla el juzgador de todas las constancias de autos y si de ellos no resulta algún dato o indicio del que se infiera conducta calificada de ilícita por la ley o simplemente digna de reprobación social, no hay razón para considerar que el acusado observó mala conducta y aunque el otorgamiento de la condena condicional es una facultad discrecional del juez, sin embargo, cuando la negativa del beneficio obedece a la

falta de un requisito legal como lo es la buena conducta no comprobada por el agente, debe concederse el amparo, porque la prueba de esa circunstancia no queda a su cargo

Amparo directo 7161/1963. Pedro Mercado Pons y otro. Marzo 17 de 1964. Unanimidad de 4 votos.

Volumen LXXXI, Segunda Parte, Pág. 10. Amparo directo 1015/65. Salvador Hernández Ayllón. 5 votos.

Volumen CV, Segunda Parte, Pág. 12.

3.3.3.-c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir:

En este inciso, se hace referencia, a que un individuo no debe de tener problema alguno con la justicia, es decir, que no haya delinquido, que tenga un trabajo fijo, y que no haya tenido ingresos en las cárceles o prisiones, y es que se presentan casos o delitos, en que las personas delinquen en circunstancias meramente ocasionales y fortuitas, ya que muchas veces se encuentran rodeados e impulsados, por un cúmulo de circunstancias que no se llegan a presentar más de una vez en la vida del mismo individuo, por ejemplo, si una persona hubiese tenido la desgracia de herir o matar a otra persona, con una arma de fuego, este sería el más cauto de todas las personas, para manejar nuevamente otra arma, por lo que, puede decirse, fundadamente que no volverá a delinquir en el resto de sus días.

Para poder acreditar el requisito del modo honesto de vivir, debe tenerse por existente aun sin prueba especial para justificarlo, la declaración del procesado al dar sus generales, en donde afirme, que es de determinado oficio, y que sea afirmado o corroborado por los testigos, que rindan su declaración. Por que lo anterior, reafirma sus antecedentes personales, y su modo honesto de vivir, por la sola declaración de sus generales, donde se demuestra, que el sentenciado no volverá a delinquir.

Lo anterior queda debidamente sustentado por la Jurisprudencia emitida por nuestro máximo órgano de control constitucional, que a la letra dice lo siguiente:

CONDENA CONDICIONAL, REQUISITO DEL MODO HONESTO DE VIVIR.

El requisito del modo honesto de vivir, exigido por el inciso c), de la fracción Y, del artículo 90 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, para que proceda el otorgamiento del beneficio de la condena condicional, debe también tenerse por existente aun sin prueba especial para justificarlo, y tal como aparece en la declaración del procesado al dar sus generales, si esa declaración está corroborada con las declaraciones de los otros intervinientes en el proceso y de las demás diligencias conexas, condición que no se acredita aunque el procesado al dar sus generales, afirma que es de determinado oficio, sin que exista otra declaración en la causa que directa o indirectamente afirme o corrobore esa afirmación.

TOMO XCV. Pág. 2027.-Espinosa Sosa Roberto.-18 de marzo de 1948.-Tres votos.

Instancia: Primera Sala

Fuente . Semanario Judicial de la Federación

Época . Quinta Época

Tomo . XCV

Página . 2027.

Para poder probar, el modo honesto de vivir, podemos hacerlo mediante los testigos, los cuales deben referirse a hechos, es decir, que deben manifestar que les consta que el procesado no había delinquido anteriormente, es decir, que nunca ha sido un delincuente, que no es vicioso, es decir, que no es drogadicto, borracho, etc., que desempeña un trabajo honesto y que con el producto de ese trabajo sostiene a su familia, es decir, que se dedica al comercio, a la mecánica, o a cualquier otra actividad.

Lo anterior queda, debidamente sustentado por la jurisprudencia que emite nuestro máximo órgano constitucional, que a la letra dice lo siguiente:

CONDENA CONDICIONAL TESTIGOS PARA PROBAR EL MODO HONESTO DE VIVIR.

No siempre es menester que los testigos expliquen conceptos, pues normalmente la declaración del testigo debe referirse a hechos, y es el juzgador quien debe resolver si estos hechos integran o no un concepto determinado; y aunque los testigos no hayan explicado que entienden por modo honesto de vivir, es claro que, al manifestar que les consta que el quejoso no había delinquido anteriormente, que no es vicioso, que desempeña un trabajo honesto y que con el producto de ese trabajo sostiene a su familia, se están refiriendo a todos los elementos que requiere el modo honesto de vivir.

Corona Melgoza David. Pág. 1937. Sala Auxiliar. 25 de Marzo de 1955. 5 Votos.

Tomo LXXXII Pág 4256.

Instancia: Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : Quinta Época

Tomo : CXXIII

Página : 1937.

3.4 LOS REQUISITOS CONFIGURADORES.

Estos se encuentran regulados dentro del mismo artículo 90 del Código penal vigente para el Distrito Federal, en su siguiente fracción, que a continuación explicaremos:

“Artículo 90.

Fracción II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

3.4.1.-a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

En este inciso, vamos a analizar, el porque se llevo a modificar la palabra fianza, por el término de garantía.“ Por lo que se refiere al otorgamiento de la garantía, se estimaba que la fianza hace desigual, según la condición de los reos, la oportunidad de obtener el beneficio de la condena condicional, se acordó: “ Que se suprima la fianza en los casos de condena condicional, quedando sujetos los sentenciados a la vigilancia de la autoridad ejecutora de sanciones, en el Distrito y Territorios Federales, el Departamento de Prevención Social (lo que es

hoy la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación), y en los Estados, a la de los organismos a los que la ley encomienda esa función” (Acuerdo del 14 de abril de 1936).⁵⁸

Lo anterior, queda debidamente sustentado, con la jurisprudencia que emite nuestro órgano máximo de control constitucional, que al respecto nos dice, lo siguiente:

RUBRO: CONDENA CONDICIONAL, AL TERMINO FIJADO AL REO PARA ACOGERSE AL BENEFICIO DE LA, NO ES PRECLUSIVO.

TEXTO: El término concedido al reo para acogerse al beneficio de condena condicional, no puede ser preclusivo, ya que, de estimarse lo contrario, ello desnaturalizaría por completo a la institución de condena condicional, la cual busca únicamente el evitar la contaminación del reo primario y de buena conducta anterior y posterior a la comisión del hecho delictivo, con reclusión en establecimiento penitenciario. En efecto, todo reo a quien se le conceda el beneficio de la condena condicional, que por no estar en aptitud de otorgar la garantía, se vea obligado a compurgar parte de la sanción privativa de libertad, en cualquier momento, antes de que compurgue plenamente, puede otorgar la garantía correspondiente para que se haga efectivo el beneficio de la suspensión concedida, ya que de otro modo, aquellos reos que por razones económicas no hubieran podido otorgar la garantía, en el lapso que discrecionalmente les fijaren los órganos jurisdiccionales de instancia, estarían colocados en una

⁵⁸ Díaz de León, Marco Antonio, Op. Cit., Págs. 450 y 451.

situación franca de desigualdad, en relación con los reos de mejor posición económica; y basta esto para darse cuenta de que el derecho del sentenciado perdurar todo el tiempo de la sanción privativa de libertad corporal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

*Amparo en revisión 475/74 Fernando Medina Díaz. 31 de enero de 1975.
Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque.*

*Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 7A
Volumen : 73
Página : 21*

En este mismo inciso, la persona que se acoge a dicho beneficio, puede otorgar la garantía, a través de cualquier medio que más le convenga, para poder exhibir dicha garantía, como pueden ser: una fianza, o una hipoteca, etc.

Lo anterior, queda sustentado con la jurisprudencia que emite nuestro máximo órgano de control constitucional, que al respecto nos dice, lo siguiente:

CONDENA CONDICIONAL, GARANTÍA PARA LA DERECHO DEL SENTENCIADO DE ESCOGER LA CLASE.

Toda vez que el inciso a) de la fracción II del artículo 90, reformado del Código Penal Federal, exige en términos genéricos "otorgar la garantía", para que el sentenciado pueda gozar del beneficio de la condena condicional, es un derecho de éste escoger el medio que más le convenga para exhibir dicha garantía, ya sea fianza, hipoteca, etc.

Amparo directo 150/75. Hiram Hernández Mondragón. 25 de junio de 1975.

Instancia: Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : Séptima Época

Tomo : 78 Segunda Parte

Página : 18

Para que se pueda establecer, el monto de la garantía, se debe atender a las siguientes características: debe ser a la proporcionalidad del daño causado y no reparado, la peligrosidad manifiesta y la más importante, la condición económica del sentenciado condenatoriamente.

Lo anteriormente señalado, queda debidamente sustentado por la jurisprudencia que emite nuestra máximo órgano constitucional, que a la letra dice, lo siguiente:

CONDENA CONDICIONAL, MONTO DE LA FIANZA EN LA.

Para la precisión del monto de la garantía se debe atender a la proporcionalidad del daño causado y no reparado, peligrosidad manifiesta y condición económica del sentenciado condenatoriamente, debiendo abarcar tanto la reparación del daño no pagada, como la obligación de presentarse aquél ante la autoridad cuantas veces fuere requerido para ello.

Amparo Directo 6264/55. 22 de septiembre de 1956. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Instancia: Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : Quinta Época

Tomo : CXXIX

Página : 783.

El juez, debe tener en consideración algunos elementos para poder determinar el monto de la garantía que debe cubrir el sentenciado, para que el pueda disfrutar de el beneficio de la condena condicional; los elementos que debe tener en cuenta, son, entre algunos: las circunstancias económicas del procesado, la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se cometió el delito y la pena impuesta, y si se trata de un trabajador, que sólo vive de su jornal que percibe de su oficio que desempeña.

Lo señalado, queda debidamente sustentado por la jurisprudencia emitida por nuestro órgano máximo de control constitucional, que a la letra, dice lo siguiente:

CONDENA CONDICIONAL, FIANZA PARA LA.

La autoridad juzgadora, al fijar la cuantía de la garantía que debe otorgar el quejoso cuando se concede el beneficio de la condena condicional, debe razonar los motivos que toma en consideración para fijar dicho monto; esto es, debe tener en cuenta las circunstancias económicas del procesado, la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se cometió el delito y la pena impuesta, así como que, se trata de un trabajador que sólo vive del jornal que le produce su oficio, resulta nugatoria la concesión del beneficio si se fija una suma que no está en concordancia con las circunstancias económicas del reo.

Amparo Penal Directo 125/52. Valdés Lara Miguel. 28 de agosto de 1952. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : Quinta Época

Tomo : CXIII

Página : 681.

3.4.2.-b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia:

En este inciso, podemos entender, que se tiene que asegurar su buena conducta, y de esta manera prevenir nuevos delitos, por lo que se tiene que fijar la morada del delincuente, debido a la posible inmoralidad del ambiente familiar, y el vecindario del delincuente o gente de mala vida, por lo que esta condición, esta encaminada a sustraerle a sus perniciosos influjos.

3.4.3.-c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

3.4.4.-d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

En ambos incisos, más que nada son de los tantos requisitos, que el Juez, le va a imponer al condenado, y que consisten en reglas de conducta, tales como la obligación de aprender y desempeñar en un plazo determinado una profesión, arte, oficio u ocupación lícitos, ya que con ello, la autoridad tendrá la seguridad de que el condenado tiene en que emplearse, y no podrá estar ideando nuevas infracciones, y por lo tanto, puedan transgredir las normas jurídicas. Y por

ultimo, debe de abstenerse del empleo y abuso de bebidas embriagantes así como el de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, por que si llega a incumplir con todos y cada uno de estos requisitos, que ya se mencionaron detalladamente, seria causa suficiente, para que se le revoque, el goce y disfrute del beneficio de la Condena Condicional.

3.4.5.-e) Reparar el daño causado.

Para tener un claro entendimiento de lo que trata este inciso, es muy importante, por lo menos saber, que cuando se comete un hecho delictivo, es contrario a un precepto de conducta impuesto por una norma jurídica, es decir, que si un sujeto llega a transgredir una norma jurídica, causa un daño penal, que debe resarcirse al perjudicado; es así, como sabemos que, durante la historia de esta figura, tuvo una gran desarrollo, por lo que a continuación podemos expresar lo siguiente: “ se han ideado diversos sistemas para hacer eficaz invariablemente la reparación de los daños causados por el delito. Destaca entre ellos la “Caja de Multas” ideada por Garófalo, que recogería todas las multas judiciales y con su importe se haría pago inmediato de los daños a las víctimas de los delitos...”⁵⁹

⁵⁹ Carranca y Trujillo, Raul, Op Cit., Pág 175.

En nuestro Código Penal vigente, ha dado jerarquía de pena pública a la reparación del daño convirtiéndola en una especie de la sanción pecuniaria. La cual se encuentra regulada en el Título Segundo, Capítulo I, Penas y Medidas de Seguridad, en su artículo 24, número seis, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

6.- Sanción Pecuniaria.”

Lo anteriormente señalado queda debidamente sustentado por la jurisprudencia que emite nuestro órgano máximo de control constitucional, que a la letra dice lo siguiente:

CONDENA CONDICIONAL. REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DE JALISCO).

Si bien el artículo 17 de la Constitución General dispone que nadie puede ser privado de la libertad por deudas de carácter puramente civil, no infringió ese precepto la autoridad responsable al señalar como requisito para que operara suspensión condicional de la condena, el de que el hoy quejoso garantice el pago de la reparación del daño que se le impuso, pues bajo el régimen del Código Penal vigente en el estado, la reparación del daño constituye una pena.

Amparo Directo 415 57. Fernando Velez Mauricio. 15 de agosto de 1957. 5 votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: Sexta Época

Tomo: VI, Segunda Parte

Página: 130.

Se encuentra establecida la jerarquía de pena pública, que se le da a la reparación del daño, la cual se encuentra comprendida, en su artículo 34 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 34.- La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delinciente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales...”

Lo anteriormente expresado, queda debidamente sustentado por la jurisprudencia emitida por nuestro máximo órgano de control constitucional, que a la letra dice lo siguiente:

CONDENA CONDICIONAL. REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)

El disfrute de la suspensión condicional de la pena está sujeto al requisito de que se garantice, no sólo la libertad condicionada del acusado, sino, además el que dará satisfacción a la reparación del daño; y si se señala como monto de la reparación cierta cantidad, es incuestionable que dicha cantidad deba ser pagada por el reo, como autor del delito incriminado, y si a esto se agrega que el juez del conocimiento establece que para el caso de que no pudiera hacer el pago de inmediato del monto de la reparación del daño, bastaría con otorgar fianza que garantice el pago del mismo, en un término dado, resulta que dicho punto resolutivo hasta constituye una concesión que, lejos de agravar, mejora la situación jurídica del quejoso, ya que se le concede un término plausible para el cumplimiento del pago de la reparación del daño, que conforme a la legislación del Estado, tiene el carácter de Pena Pública.

Amparo directo 602/57. Guillermo Castañeda Hernández. 3 de octubre de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Instancia: .Primera Sala

Fuente :.Semanario Judicial de la Federación

Época :.Sexta Época

Tomo :.VI, Segunda Parte

Página :.129

En la determinación del monto de la reparación del daño, causado por un hecho delictuoso, cometido por el condenado, de acuerdo con el presente artículo, se le tiene que absolver de la reparación a que fue sentenciado, si el Ministerio Público, o la parte ofendida, no aportan datos o pruebas tendientes a precisar su monto, es por lo que se le tiene que conceder el amparo a esté, para que pueda disfrutar del beneficio de la condena condicional.

Lo anteriormente señalado, queda debidamente sustentado por la jurisprudencia emitida por nuestro máximo órgano constitucional, que a la letra dice lo siguiente

REPARACIÓN DEL DAÑO

La reparación del daño causada por el delito, será fijada por los jueces, según el que sea preciso reparar, en relación con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla, y si ni el Ministerio Público que es el encargado de solicitar esa reparación como pena, ni la parte ofendida, rindieron pruebas tendientes a precisar su monto, ni a determinar las posibilidades económicas del acusado, debe concederse el amparo a esté, para el efecto de que se le absuelva de la reparación a que fue condenado, y que para la que deba otorgar para disfrutar la condena condicional, queda reducida en la forma que se estime conveniente por no tener que cubrir el importe de tal reparación. Este criterio ha sido sostenido por la Primera Sala de la Corte. en los amparos promovidos por Luis Castorena Lira, No. 7272 de 1942, Sec. 2a.- y Eliseo Torres Reyes, No. 10695 de 1942, Sec. 1a.-

TOMO LXXIX, Pág. 1932.- Amparo Directo 7282/1943, Sec. 2a.- Molina Jaimes Antonio.- 27 de enero de 1944.- Unanimidad de 4 votos.-

Instancia .Primera Sala

Fuente .Semanario Judicial de la Federación

Época ..Quinta Época

Tomo .LXXIX

Página .:1932.

Por lo tanto, el fundamento legal, de esta figura jurídica, se encuentra comprendida en el Título Segundo, Capítulo V, Sanción Pecuniaria, en su artículo 30, de nuestro mismo ordenamiento legal, que a la letra dice:

“Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.”

De este artículo, podemos comentar lo siguiente: que en relación a la fracción primera es un beneficio en virtud del cual, la persona que ha recibido daño o lesión en su patrimonio logra que las cosas se repongan al estado o situación jurídica en que se encontraban con anterioridad al momento en que se produjo dicho daño o lesión. En el caso de la fracción tercera, que habla del resarcimiento de los perjuicios ocasionados, esta ya está comprendida en las dos fracciones precedentes, por lo que constituye una repetición inútil.

Por lo que respecta a la fracción segunda de este mismo artículo podemos mencionar lo siguiente: "...La indemnización del daño material comprende el pago de los daños y perjuicios causados por el delito al modificar una situación jurídica existente. El artículo 1915 del Código Civil se refiere al "restablecimiento de la situación anterior al daño". La cuantificación del daño resulta de la comparación entre la situación anterior al delito y la resultante de él. El daño material representa la cuantificación pecuniaria de la diferencia entre ambas situaciones, diferencia que debe probarse en autos. La prueba pericial deberá acreditar la existencia del daño y su cuantificación pecuniaria. A los tribunales corresponde valorar arbitrariamente el juicio pericial y resolver sobre la obligación del pago por parte del delincuente, según el caso y las circunstancias económicas del mismo y del ofendido, a fin de que la indemnización sea equitativa."⁶⁰

⁶⁰ Ibidem., Pág.: 181

En cuanto al daño moral, podemos comentar: "...Por daño moral se entiende el perjuicio que resulta a una persona en su honor, en su reputación, en su tranquilidad personal o en la integridad espiritual de su vida. Por lo que, los daños morales no pueden valorizarse en peso y medida. Su repercusión económica no es posible medirla y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio de un dolor, de una honra, de una vergüenza, sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos. Es a los jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización, tomando en cuenta conforme al artículo 31 del Código Penal, la capacidad económica del responsable, la naturaleza del daño que sea preciso reparar, y las demás circunstancias relativas que obren en el proceso..."⁶¹

Aclarando lo anterior, se presenta ahora una problemática, y que es la siguiente, que personas pueden tener derecho a pedir la reparación del daño ocasionado por un hecho delictuoso; cometido por el delincuente; por lo que se establece, de una manera clara dentro de la misma ley substantiva penal, en su Artículo 30 bis las personas que pueden pedir dicho beneficio, (que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, número 14, el día 21 de enero de 1991), que a la letra dice lo siguiente:

⁶¹ Ibidem Pág 182

“Artículo 30 bis.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.”

Ahora bien, el juez tiene que fijar, cuales van a ser los datos necesarios para poder fijar la reparación del daño, los cuales se encuentran comprendidos en los artículos 31 y 31 bis, respectivamente, del ordenamiento legal antes invocado:

“Artículo 31.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.”

Aquí el comentario sobre este artículo, estriba en que, la autoridad responsable tomó en cuenta exclusivamente la magnitud de lo que es preciso reparar, pero no la capacidad económica del obligado a pagarla, por lo que, debe de concluirse que su sentencia es violatoria de garantías, ya que no es equitativa, y le ocasiona un grave perjuicio al condenado.

Lo anteriormente señalado, queda debidamente sustentado por la jurisprudencia emitida por nuestro máximo órgano de control constitucional, que a la letra dice lo siguiente:

REPARACIÓN DEL DAÑO

Conforme al artículo 31 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, la sanción pecuniaria, por concepto de reparación del daño, debe fijarse teniendo en cuenta la magnitud del que es preciso reparar y la capacidad económica del obligado a pagarla; ahora bien, si este último es un trabajador, con su salario limitado, es indudable que si se le condena a cubrir una cantidad, importe aproximado de dos años de salarios, existe franca disposición con la condición económica del obligado, y hace prácticamente nugatoria la suspensión condicional de las penas que al mismo le fue concedida, dado que la fianza respectiva, deberá garantizar el pago, y el monto de la reparación deberá fijarse atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarla.

TOMO LV, Pág 1429.- Amparo Directo 7092/1937, Sec. 2a.- Díaz Peña Guillermo.- 10 de febrero de 1938.- Unanimidad de cinco votos.

Instancia: Primera Sala

Fuente :..Semanao Judicial de la Federación

Época :..Quinta Época

Tomo :..LV

Página :..1429.

Se crea un nuevo artículo, que únicamente complementa al artículo anterior, por lo que, se debería de regular a ambos preceptos, en un sólo articulado, y menciona lo siguiente:

“Artículo 31 Bis.- En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo.”

Es muy importante señalar, que el Ministerio Público, solicitará del juez, la reparación del daño, por lo que respecto a la multa, es muy claro, por el incumplimiento en que incurran aquellos Ministerios Públicos.

Vamos a observar el procedimiento o el ejercicio de la facultad económico-coactiva, para el cobro de la reparación del daño ocasionado por el hecho delictivo, y que se encuentra dentro del artículo 37 del mismo ordenamiento legal, que a la letra dice:

“Artículo 37.- La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que lo haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-activo, notificando de ella a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.”

Es decir, aquí es el Estado quien ejercita la facultad económico-coactiva, para lo cual la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, persigue el trámite correspondiente, de acuerdo con su competencia legal.

Por último, la obligación de reparar el daño, prescribe en un año, lo anteriormente señalado, queda debidamente fundado en el artículo 113 de nuestro Código Penal, para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, vigente, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 113.- Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.”

Ante esta situación, que pueda suceder, se tiene también una solución adecuada a este problema que se llegare a presentar, y que es mediante la interrupción de la prescripción, la que se encuentra regulada dentro del mismo ordenamiento legal antes invocado, el artículo 115, Párrafo segundo, que a la letra nos dice lo siguiente:

“Artículo 115.-...La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de la pena de reparación del daño o de otras de carácter pecuniario, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarias, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenado correspondiente.”

Lo anteriormente descrito, queda debidamente cumplimentado, por el mismo inciso, que estamos haciendo referencia, ya que se encuentra señalado lo siguiente:

“...Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá.”

3.5 Las Causas de Revocación.

Las causas de la misma, pueden ser bastantes, entre ellas se encuentra el incumplimiento de la buena conducta, y que, por ende se convierte el sujeto en reincidente, y por lo tanto, el delincuente que esta gozando del beneficio que se le otorgo, al cometer de nueva cuenta un delito, se le debe de retirar el beneficio, y ordenar su búsqueda y captura, para que compurgue no sólo la pena que se le había impuesto, sino también la nueva pena, que se le impone a causa del nuevo delito que cometió. Lo que se encuentra regulado en los artículos 20 y 65 del Código Penal vigente, que a continuación transcribiremos, para que nos quede más claro:

“Artículo 20.- Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley...”

“Artículo 65.- La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevea. En caso de reincidencia, el juzgador sólo impondrá la pena que corresponda al delito que se juzga en los términos del artículo 52.”

Lo anteriormente señalado, queda debidamente sustentado por la jurisprudencia que emite nuestro máximo órgano de control constitucional, que a la letra dice lo siguiente:

REINCIDENCIA Y, REVOCACIÓN DE LA CONDENA CONDICIONAL.

Si el acusado admite y reconoce expresamente al declarar ante el órgano persecutorio y ratifica ante el juzgador, que está gozando del beneficio de la condena condicional que el mismo juzgador le concedió, y al realizarse el nuevo delito no aparece la fecha de la sentencia anterior, pero por el número del primer proceso se deduce claramente que no ha transcurrido el plazo de excepción que se requiere para considerar extinguida la sanción condicional, no sólo debe conceptuársele como reincidente, sino incluso, como el mismo juzgador conoció de ambos procesos, debe hacer efectiva la primera condena.

Amparo directo 349/56. 22 de marzo de 1956. cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón

Instancia . Primera Sala
Fuente . Semanario Judicial de la Federación
Época . Quinta Época
Tomo : CXXXVII
Página : 996.

Es así, como podemos mencionar que el condenado siempre tendrá que seguir acatando con todas y cada uno de los requisitos establecidos dentro del artículo 90 del Código Penal vigente, que ya mencionamos con anterioridad, ya que por lo contrario, y una vez que se ha constatado, que el sujeto a dejado de cumplirlas, los requisitos que le fueron impuestos por el Juez; el beneficio de la Condena Condicional, del que esta gozando y disfrutando, será causa de revocación de la misma, y con la exigencia paralela de aplicarle la pena impuesta por el mismo Juez

Por otra parte podemos explicar que en nuestra legislación penal, no se encuentra regulado de manera alguna y específica, la revocación del beneficio de la Condena Condicional, por lo que vamos a señalar la siguiente jurisprudencia:

CONDENA CONDICIONAL, REVOCACIÓN DE LA.

El artículo 539 del código federal de procedimientos penales, no señala propiamente el procedimiento a seguir, cuando deba ser revocada la condena condicional, pues tan solo impone al juez la obligación de oír en audiencia al ministerio público, al reo y a su defensor, si fuere posible, a comprobar la existencia de la causa para la revocación y en su caso, a ordenar que se ejecute la sanción; pero para proceder así, hay que estimar que debe hacerlo a pedimento de la autoridad que legalmente lo solicite; que de esa solicitud debe dar vista a las partes, oír las en justicia, recibir pruebas y fallar, lo que obliga al mismo juez a seguir un procedimiento en forma, que indudablemente no es otro que el señalado para los incidentes no especificados, en el artículo 494, siendo así, la sentencia que pronuncia en ese incidente es apelable, conforme al artículo 367, fracción V, de dicho código.

Rosas Ríos Ramón. Pág. 1440 11 de agosto de 1947.

Tomo XCIII, cinco votos. Disposiciones Vigentes en la hora de redactarse esta tesis.

Instancia:.. Primera Sala

Fuente .. Semanario Judicial de la Federación

Época .. Quinta Época

Tomo .. XCIII

Página .. 1440

A continuación y para dejar más claro lo que se menciona dentro de la jurisprudencia, que se acaba de transcribir, describiremos los artículos comprendidos dentro del texto, y que son:

“Artículo 539.- Cuando por alguna de las causas que señala el artículo 90 del Código Penal deba hacerse efectiva la sanción impuesta, revocándose el beneficio de la condena condicional, el tribunal que concedió éste, procederá, con audiencia del Ministerio Público, y del reo y de su defensor, si fuere posible, a comprobar la existencia de dicha causa y, en su caso, ordenará que se ejecute la sanción.”

Es decir, que si el condenado llegara a incumplir o faltar a alguno de los requisitos establecidos por el mismo ordenamiento legal, será causa suficiente para que se le revoque tal beneficio, en audiencia con el Ministerio Público de la adscripción.

“Artículo 494.- Los incidentes cuya tramitación no se detalle en este Código y que, a juicio del tribunal, no puedan resolverse de plano y sean de aquéllos que no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado y del modo siguiente: se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes. Si el tribunal lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término

de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Concurran o no las partes, el tribunal fallará desde luego el incidente.”

Lo anterior, constituye un incidente no especificado, por que dentro del mismo artículo 90 que hemos venido mencionando, no se encuentra regulado de manera clara, cuales serían los pasos a seguir en caso de que incumpliera los requisitos del beneficio de la condena condicional, y por tal motivo serían causas de revocación y como lo detalla el presente artículo, que ya mencionamos, se tendrá que llevar a cabo una audiencia, donde tendrá que concurrir la otra parte, para que se lleve con toda legalidad.

“Artículo 367.- Son apelables en el efecto devolutivo:

V.- Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución, los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelven algún incidente no especificado.”

Es decir, que la sentencia que se llegara a pronunciar dentro del presente incidente no especificado, nuestra legislación penal, otorga otra posibilidad al condenado, para que presente más elementos que sean suficientes, para demostrar que no incumplió, ni faltó a ninguno de los requisitos ya establecidos por el artículo 90 del ordenamiento legal antes invocado, y que es a través de la Apelación

CAPITULO IV.

LA MODIFICACION DE LA CONDENA CONDICIONAL DERIVADA DE LA FIGURA JURIDICA "*PROBATION SYSTEM*".

**4.1.- Las Desventajas de la Condena Condicional
Frente a la "*Probation System Angloamericana*".**

**4.2.- Las Ventajas de la "*Probation System Angloamericano*"
Frente a la Condena Condicional.**

CAPITULO IV

4.1 Las Desventajas de la Condena Condicional, frente a la **"Probation System Angloamericano".**

En este último capítulo, vamos a enumerar las grandes desventajas que tiene esta figura jurídica, en comparación con la institución jurídica angloamericana.

4.1.1.-Que no es intimidatoria.- Ya que a los delincuentes no se les puede dar un tratamiento eficaz, ya que se aplica por unas cuantas semanas o meses, precisamente por su corta duración, y no reporta ningún beneficio

Por lo anterior, constituye un gran problema para el derecho penal mexicano, por que forma un circulo vicioso, ya que las penas privativas de libertad de corta duración, como ya lo explicamos en los capítulos anteriores, no pueden lograr corregir al condenado ni mucho menos intimidarlo.

Es así, que la solución al problema, puede hallarse en la reforma, que pretendemos dar a ésta figura jurídica, a la cual, se le puede complementar, con la eficaz institución de la Probation System Angloamericana, y de esta manera adecuarla a nuestro régimen penal mexicano.

4.1.2.- Acostumbra al medio carcelario.- Por que una vez que ésta adentro del reclusorio, mientras se resuelve su problema, el delincuente empieza a adquirir mañas o costumbres de los delincuentes habituales, y una vez que sale del mismo lugar, va a tener la seguridad, que adentro de este lugar, va a prender más cosas, sin temor a la pena que se le imponga, por lo que va a delinquir nuevamente, y sin que tenga un efecto intimidatorio.

4.1.3.- Separan al reo del medio familiar.- Esto tiene como consecuencia, de ya no tener ningún afecto hacia la vida misma, y por lo tanto, tiende a derrumbarse, y así caer más fácilmente en todo tipo de vicios y de corrupción, que existen en los reclusorios de nuestro país, y de esta manera ya no se le puede ayudar y mucho menos corregir, y así sería ineficaz todo tipo de tratamiento y/o rehabilitación que se le quisiera dar, ya que no tendrá por quien y para quien luchar para salir adelante, ya que significaría para la esposa y los hijos, un abandono, cuya trascendencia individual y social resulta ser muy grande.

4.2 Las Ventajas de la "Probation System Angloamericano" **frente a la Condena Condicional.**

Para impedir todos estos males, que tiene la Condena Condicional, que hemos mencionado en el inciso anterior, se propone aplicar con las grandes ventajas que trae consigo esta institución jurídica, a nuestro derecho penal mexicano, para no perseguir a un delincuente ocasional, que por sus condiciones personales y la poca gravedad del hecho delictuoso, nos haga pensar que en lo sucesivo podrá observar una excelente conducta, esta institución tiene como una de tantas ventajas el de suspender el procedimiento de la sentencia, para no ponerle al delincuente ocasional la etiqueta de criminal, entre otras ventajas que a continuación mencionaremos:

4.2.1.- El Beneficio.- Este constituye un enorme beneficio para todos aquellos delincuentes ocasionales, ya que se les tiene que dar una oportunidad, para mejorar su conducta, por lo que los libran de la vergüenza de la prisión y del contacto con los verdaderos criminales, y que pertenecen sobre todo a las clases inferiores de la sociedad, por que estos pueden ser más susceptibles de aprender costumbres y mañas de aquellos, y al salir del reclusorio, forman un gran peligro para la sociedad en la que viven, ya que se pueden constituir en grandes delincuentes potenciales.

4.2.2.-La Investigación- Esta etapa, presenta una clara ventaja, para el juez, ya que el funcionario encargado del delincuente ocasional, tendrá el deber de informarse con todo cuidado de los antecedentes, reputación, vida y conducta del mismo y, están importante saber lo anterior, para poder valorar de una manera clara, la posibilidad de que éste sujeto, pueda ser merecedor de este beneficio, y así el juez tenga un amplio conocimiento, y poder decretar con más facilidad el otorgamiento o negativa del mismo.

Y es tan importante, por que de los resultados que se obtengan de la investigación realizada, hay factores desfavorables, que lógicamente impiden el otorgamiento de tal beneficio, tales como: tener antecedentes penales, antecedentes de trabajo irregular, mala situación económica, bajo nivel profesional, residencia en una mala vecindad, familia con antecedentes penales o de vicio, gran movilidad de residencia, etc.

4.2.3.- Período de Prueba- Es fundamental, ya que sirve para conocer si el propio delincuente, es capaz de reincorporarse a la comunidad en que vive, porque en este tiempo, tiene que cumplir con determinadas condiciones, que tienen como un objetivo común, de que tenga una buena conducta y vida honrada en lo sucesivo.

4.2.4.- La Sumisión a la Vigilancia.- Representa una excelente ventaja, ya que el funcionario no sólo se va a limitar a vigilar a los sometidos a prueba, sino también en aconsejarles, asistirles, e investigar sus circunstancias, para ayudar al Juez a determinar el tratamiento o condiciones a los que se tiene que sujetar, y a obligarse a cumplirlas, el delincuente, y también cuando, es necesario se le tiene que ayudar a buscar un trabajo, con esto se le puede alejar de los vicios y malas amistades que tiene a su alrededor, y así poder mejorar su calidad de vida social y alentarle para salir adelante y rehacer sus proyectos que tenía antes de caer, en la falta que cometió; proporcionarle instrumentos de trabajo, ya que en muchos casos, y como ya lo he repetido, son en la mayoría personas que pertenecen a clases inferiores, por tal motivo, no tienen suficientes ingresos, para poder empezar a trabajar; proporcionarles ayuda médica, por que son una de tantas causas, por las que también pueden llegar a delinquir, por no tener dinero para tener acceso a la ayuda médica, que llegue a necesitar uno de sus familiares.

De esta manera, con todas las ventajas que hemos mencionado, en lugar de perjudicarlos con la aplicación de penas privativas de libertad de corta duración, que solamente los corrompe más; se le ayuda enormemente para luchar eficazmente contra la enfermedad y la miseria, que son factores muy importantes, los que pueden hacer fracasar y recaer nuevamente al individuo, en la infracción de alguna norma jurídica.

4.2.5.- No se les deja a su propia suerte.- Es decir, que durante el plazo de prueba, el sometido a ella vive asistido y guiado por el oficial de prueba, que le vigila y ayuda eficazmente a superar las dificultades que en su vida puedan presentarse, por lo que, no es, sino de una asistencia encaminada a conseguir su rehabilitación.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

En este momento expondremos nuestras conclusiones, a los que hemos llegado, despues de haber analizado y estudiado a esta gran figura jurídica, que se encuentra regulada en nuestro ordenamiento legal, y que se encuentra contenida en el artículo 90 del Código Penal vigente, para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en la cual, es necesario hacer una reforma a dicha institución, ya que, como lo vamos a mencionar a continuación, no resulta ser de gran eficiencia, y por ende, esta cayendo en desuso

Primera.- Desde luego, las penas privativas de libertad de corta duración, como lo es la Condena Condicional, no constituyen una eficaz medida de lucha contra la delincuencia, y son altamente nocivas, tanto para la sociedad, como para los delincuentes, y que son del todo ineficaces, para poder lograr la corrección de un sujeto, por que sólo producen un efecto deshonroso y llegan a pervertir a los delincuentes ocasionales transformándolos en profesionales del delito, tan sólo por haber cometido un evento delictivo, de poca gravedad, y que no acusa proclividad al crimen y, por ende, una vigorosa inadaptación social.

Lo anterior, lo vamos a explicar de esta manera, que no son intimidativas pues hacen perder al delincuente el temor al castigo, no reeducan por el corto tiempo de duración, y sí causan enormes perjuicios en quienes las padecen, pues al ponerse el infractor en contacto con los verdaderos criminales,

reciben influencias perjudiciales o dañinas, es decir, que ya empiezan a tener ideas o maneras de comportarse de un demente, de un loco, de un enajenado, de un enfermizo, de un anormal, de un desquiciado, de un desequilibrado, de un perturbado, de un trastornado o de un maniático, que son todos y cada uno de los delincuentes habituales que se encuentran en las mismas cárceles; unido a que el delincuente ocasional, no sabía nada de esas costumbres, cuando sale de la prisión, sale totalmente cambiado, con el riesgo de que se convierta en un delincuente habitual, o más avezado y adiestrado para nuevas comisiones delictivas.

Segunda.- Influye también, la autentica realidad de nuestras cárceles y reclusorios, que son y se constituyen cada vez más, en verdaderas escuelas del crimen, por lo que, es más correcto y quizás un poco más fácil que, se pueda lograr la corrección del infractor dentro de su ambiente social, por ejemplo, desempeñando una profesión, arte u oficio siendo lícitos, y sujeto al cuidado y vigilancia de una autoridad, que es lo que le complementa y hace falta a esta institución jurídica entre otros elementos.

Por lo tanto, tenemos que procurar evitar los grandes riesgos y daños que puedan ocasionar las penas breves privativas de libertad, particularmente combatidas en el caso de los sujetos que delinquen por primera vez en su vida, o que infringen una norma jurídica, y que no acreditan una alta peligrosidad social

Tercera.- Así llegamos a la conclusión, de que es de vital importancia, adicionar a nuestro ordenamiento penal mexicano, la figura jurídica de la *Probation System Angloamericano*; porque, en el propio juicio, a la hora de aplicar la sanción debe tenerse en cuenta, la naturaleza y circunstancias del delito, la gravedad del hecho y personalidad del delincuente; para que el Juez en base a lo anterior, y en el caso de que una persona sea declarada culpable de un delito, sea conveniente someterlo a un período de prueba, y así en lugar de imponerle una pena, se le podrá dictar una orden sometiéndole a dicho régimen, que le obligue a permanecer bajo la vigilancia de un agente de prueba, ya que se tiene la seguridad de su recuperación, por lo que su finalidad, es evitar que caiga el delincuente primario, en el medio regularmente corruptor de los Reclusorios.

Todo individuo sujeto a prueba queda obligado a someterse a la vigilancia de un agente u oficial de prueba, por el tiempo señalado por la ley, que es lo que necesitamos, que se reforme, para dar entrada a este sistema; ya que se constituye, como una asistencia encaminada a conseguir su rehabilitación. Así, para tener un éxito mayor, se deben de imponer las condiciones que deben de regir y cumplir el delincuente, como pueden ser: buena conducta, evitar a ciertas personas, ir a lugares de mala reputación, a veces también se le puede imponer la obligación de abstenerse de bebidas alcohólicas, y así poder obtener que se mantenga la familia y ocuparse de un trabajo, digno y decoroso.

Cuarta.- Es así, como se debe ver y aplicar en la actualidad este sistema en nuestro Derecho Positivo Mexicano, para el mejoramiento y trato hacia las personas que cometen un delito por primera vez en su vida, por que ellos, son muy susceptibles de cambiar su conducta, y por ende observar una mejor, y así poder reincorporarse a la vida social y económica de su comunidad y del país, resultando con ello, una persona altamente productiva, y con ello se evita en gran medida que recaiga o cometa un nuevo delito.

Quinta.- Proponemos que se deban de formar un cuerpo de funcionarios profesionales, que se constituyan como inspectores o agentes de prueba, y sean retribuidos, por parte de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, así como los gastos de viajes que llegasen a efectuar en dado momento, y de esta manera se podrá lograr un mejoramiento y funcionamiento adecuado, para que sea eficaz y fructífero.

Deberán los inspectores actuar bajo la inspección y dirección de funcionarios del Consejo de Patronos del Organismo de Asistencia a Liberados, creada por la Dirección de Prevención y Readaptación Social, y que contará con representación del Colegio de Abogados.

Los miembros de este organismo, se les tiene que capacitar, y actualizarlos de una manera constante y profesional, para que logren adquirir una preparación adecuada, para el cargo que se les va a encomendar, y así generar un alto grado de competitividad profesional.

Sexta.- De esta manera, los inspectores tienen como objetivos primordiales, entre otros, el de modificar las actitudes sociales de su tutelado, por que su actuación ha de tender a alejarle de las influencias perniciosas, que puedan haber influido en su actual situación, como pueden ser, el ambiente familiar, sus relaciones, su vecindad, etc.

También tendrán como principales deberes, el de velar por el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los inculcados, estar a la disposición de los jueces, para aconsejarles e informarles sobre las posibilidades de trabajo, que existan en un momento dado para el inculcado, si es que no tiene un trabajo estable. así como el de informar oportunamente sobre la conducta del sometido a la vigilancia, entre otros deberes, y de esta manera evitar que recaiga en un hecho delictuoso

Y si el individuo, quebranta alguna de tantas obligaciones, puede el Juez, imponerle nuevas condiciones de conducta o modificar las impuestas, prolongar el período de prueba, amonestar al sujeto, y como última y grave medida, el de revocar la suspensión de la pena.

Séptima.- Por lo que, también sugerimos que dada la admirable tarea que tienen que desempeñar estos funcionarios, deben de reunir también cualidades que no son muy frecuentes, entre ellos, deben de tener tacto, para la situación que deban de enfrentar, perspicacia para llevar a cabo su trabajo, simpatía para que no sea odiosa su relación con el sometido a prueba, y por último, firmeza, que debe tener para aplicar todas y cada una de las obligaciones que tiene que llevar a cabo el sometido.

Octava.- De esta manera podemos señalar, lo siguiente, creemos firmemente que la Probation System, si ayuda y beneficia al delincuente, sino también a la comunidad, ya que en lugar de aplicarle a un individuo, penas privativas de libertad de corta duración, que en nada funciona, por que son muy perjudiciales, y en su lugar, aplicaremos el beneficio de la Probation System, que como ya lo hemos descrito, ayuda eficazmente al delincuente primario, ya que se le orienta, vigila, asiste y ayuda, para poder rehabilitarlo verdaderamente, y así se evita todo contacto con verdaderos criminales, que a la larga pueden resultar ser muy dañinas, para el delincuente ocasional. Y su eficacia preventiva, es un medio de lucha contra la delincuencia

Novena.- Al delincuente se le libra de las influencias corruptoras que generan las prisiones, de la amargura que la reclusión origina y del sentimiento que se forma de odio y rebeldía en contra de la sociedad, que es muy frecuente entre los reclusos en los establecimientos penales, y le salva del infamante estigma carcelario que degrada también a su familia, y que lo separa de la misma, y de modo especial al cuidado y educación de los hijos, lo que lo lleva a conservar sus hábitos de trabajo y de muy buena conducta.

Desde el punto de vista de la comunidad interesa a ésta en gran medida que sus miembros lleven una vida honrada y laboriosa que también la beneficia económicamente, pues mientras un recluso siempre constituye una carga para la sociedad, el sometido a prueba, en libertad, puede, con su trabajo ganar su vida y mantener a su familia, además reporta al estado grandes economías, pues el sistema de prueba, aun el mejor organizado y atendido, es mucho menos costos que el tratamiento en los establecimientos penales.

Décima.- La Probation System Angloamericana, tiene un magnífico provenir, pero lo importante desde el punto de vista preventivo de esta institución es, más que nada la aplicación de una eficaz técnica de vigilancia y asistencia tutelar de los delincuentes, en cuya actuación rehabilitadora radica su gran trascendencia social y cuyo establecimiento no suscita dificultades de fondo, pues es compatible con todo sistema procesal penal.

BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOGRAFIA.

ALMARAZ, JOSÉ. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO PENAL,
Editorial: Porrúa, S.A., México, 1931.

ARRILLA BAS, FERNANDO. DERECHO PENAL, Parte General, Décima
Sexta Edición, Editorial: Porrúa, S.A., México, 1981.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. DERECHO PENAL MEXICANO,
Décimo Primera Edición, Editorial: Porrúa, S.A., México, 1976.

_____. **CÓDIGO PENAL COMENTADO,**
Décima Sexta Edición, Editorial: Porrúa, S.A., México, 1982.

CENICEROS JOSÉ, ÁNGEL. PENAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD,
Editorial: Porrúa, S.A., México, 1978.

_____. **EL CÓDIGO PENAL DE 1929,** y datos
preliminares del nuevo Código Penal de 1931, Editorial: Hispana, México, 1971.

CORTES IBARRA, MIGUEL ÁNGEL, DERECHO PENAL MEXICANO,
Parte General, Segunda Edición, Editorial: Porrúa, S.A., México, 1971.

CUELLO CALON, EUGENIO. LA MODERNA PENOLOGÍA, Represión del
Delito y Tratamiento de los Delincuentes. Penas y Medidas. España, Barcelona,
Casa Editorial Bosch, 1974.

DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, Tomo I, Segunda Edición, Editorial: Porrúa, S.A., México, 1986.

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, LA REFORMA PENAL DE 1971, Ediciones Botas, México, 1971.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, RENE. COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL, Concordancias, Trigésima Quinta Edición, Editorial: Porrúa, S.A., México, 1981.

JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO. Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

LOZANO, JOSÉ MARÍA. DERECHO PENAL, Editorial: Porrúa, S.A., México, 1978.

PRIMITIVO GONZÁLEZ, DEL ALBA. LA CONDENA CONDICIONAL, Ley de 17 de Marzo de 1908, Editores Hijos de Reus, España, Madrid, 1908.

PAVÓN APARICIO, MANUEL. BREVE ESTUDIO SOBRE DIVERSOS ARTÍCULOS REFORMADOS DEL CÓDIGO PENAL, Segunda Edición, Editorial Agenda del Abogado, México, 1971.

RIVERA SILVA, MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL, Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

ROMERO SOTO, LUIS ENRIQUE. DERECHO PENAL, Parte General, Volumen II, Editorial Temis, Colombia, Bogotá, 1969.

LEGISLACIÓN.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES,
Secretaría de Gobernación, México, 1929.

**CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE
FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE
FUERO FEDERAL,** Editorial: Porrúa, S.A., México, D.F., 1971.

**CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE
FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE
FUERO FEDERAL,** Editorial: Porrúa, S.A., México, D.F., 1994.

**ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y
TERRITORIOS FEDERAL,** Talleres Gráficas de la Nación, México, 1931.

**ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y
TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA
TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL,** Secretaría de
Gobernación, México, 1949.

OTRAS FUENTES.

LEYES PENALES MEXICANAS, Tomos 2, 3, 4 y 5, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D.F., 1979.

NUEVA ENCICLOPEDIA, JURÍDICA, Tomo V, Editor: Francisco Seix, España, Barcelona, 1953.

CENICEROS, JOSÉ ÁNGEL. LA CONDENA CONDICIONAL, *Criminalia*, Número 7, Año XX, México, D.F., Julio de 1954.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. LA CONDENA CONDICIONAL Y LA MULTA, *Anales de Jurisprudencia*, Tomo IV, Número 1, México, D.F., 1934.

TRABAJOS DE REVISIÓN DEL CÓDIGO PENAL, PROYECTO DE REFORMAS Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, Tomo IV, México, Secretaría de Justicia, 1914